



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# La pequeña propiedad rural y sus instituciones afines. estudio económico, jurídico y social

Siboldi, Marcelo

1933

Cita APA:

Siboldi, M. (1933). La pequeña propiedad rural y sus instituciones afines, estudio económico, jurídico y social. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

*D. Alejandro M. Urcic*

133

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

-----o-----

Trabajo presentado para optar al  
Doctorado en Ciencias Económicas

TEMA:

LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL  
Y SUS INSTITUCIONES AFINES.

(Estudio económico, jurídico y social)

ALUMNO:

Marcelo Siboldi.  
Nº 1.000.-

-----o-----

Julio de 1933.-



SECRETARIA

CAPITULO I

-----0-----

SUMARIO: CONSIDERACIONES GENERALES.-

-----0-----

La explotación de la tierra bajo la forma agropecuaria, origina una serie de problemas cuyas soluciones demandan sumo estudio y cautela, no tanto por las complicaciones que encierran como por la enorme masa de individuos dedicados a las tareas agrícolas y aún por el resto de la sociedad que aprovecha los productos obtenidos de la tierra, generoso elemento puesto por la naturaleza en manos del hombre, para que este utilizándolo de una manera racional como medio de producción y a la vez como materia prima, satisfaga la imperiosa necesidad de su subsistencia.-

El hombre que es físicamente un animal terreno, vé depender su existencia en todo sentido de la tierra, y aún los otros elementos indispensables a su vida, como lo son el aire, el sol y el agua, solo puede utilizarlos mediante el uso de la tierra.-

Esta razón de dependencia puede también notarse bajo un segundo aspecto revelado por la preponderancia que el factor natural ejerce sobre la agricultura, expresión técnica de la actividad humana que tiene por objeto la obtención más ó menos científica de los productos de la tierra. Es esta una característica que hace diferen-

ciar notablemente a la agricultura, de las otras ramas de la economía, con especial mención del proceso de producción industrial.-

En efecto, son el suelo y sus condiciones naturales las que condicionan la modalidad de la explotación agrícola, consecuente con lo cual, la actividad del agricultor se encuentra restringida al límite que la naturaleza de ese suelo le señala, desde que las transformaciones de sus cualidades geológicas, químicas y físicas solo se pueden lograr en muy pequeña escala y aún así resultan costosísimas; por el contrario, es imposible un cambio en las condiciones climatológicas.-

Aún admitiendo la posibilidad de un cultivo porque el factor natural así lo permita, él mismo vuelve a presentarse en todo el proceso de la producción agrícola que no depende entonces del capricho del hombre, sino que está regulado por toda una serie de circunstancias dependientes de la naturaleza, como el exceso de lluvias, las sequías, las heladas, las pestes, plagas de insectos, etc. todo lo cual acarrea graves consecuencias que van desde el tiempo que media de la siembra a la recolección hasta la mayor ó menor producción, considerando que no es posible en la explotación agrícola el acrecentamiento de esa producción como puede lograrse en la industrial. La tierra limita la inversión de capitales en su explotación porque reconoce un límite en su poder germinador, pasado el cual de acuerdo con la ley de las productividades decrecientes, toda nueva inversión resultaría inútil. No es

posible pretender que con una doble inversión de capital, se obtendrá una doble producción, condición bien distinta de la máquina industrial que matemáticamente produce tantas unidades.-

La sociedad está pues íntimamente vinculada a la tierra, y según sea el derecho de apropiación que la primera ejerza sobre la segunda y según la forma como la explote, constituirán elementos de juicio que se plasmarán en dicha sociedad y le otorgarán sus características.-

Es por ello que en todo movimiento de conmoción social, en las revoluciones que han significado caídas de regímenes, en todo aquello que implique una transformación honda que afecte a la sociedad, ha de procederse, si se desean conocer sus causas profundas, a investigar las formas de distribución y explotación del suelo que gobernaron hasta el instante en que se produjo el acontecimiento que habría de traer la renovación. Los casos son numerosos: el de Rusia el más patente.-

Las consideraciones anteriores permiten destacar la tarea del labrador con caracteres simpáticos y nobles, pues la economía campesina es el elemento que ha de servir de base a las fuerzas industriales y comerciales, con su doble aspecto de sustento y de materia prima. Pero cuando este trabajador ha formado su familia y ha logrado tras penosos esfuerzos la posesión de un pequeño lote en cuya explotación finca todos sus esfuerzos y anhelos, no solamente ha de procurarnos cuidado y ha de

resultarnos amable la figura del recio labrador, sino también la de su mujer que ha de atender la tareas hogareñas particularmente pesadas en la vida campesina, y la de sus hijos: mocetones los unos, niños los otros, pero todos dispuestos a ayudar al padre en la medida de sus fuerzas. Entonces estamos en presencia de una familia trabajadora; son un hogar en marcha.-

Los problemas adyacentes a la pequeña propiedad, no revisten pues un solo aspecto económico de lograr una eficaz y diversificada producción que ha de interesar a la economía nacional; existen contornos sociales que afectan profundamente a la familia agricultora, y que conjuntamente con los económicos deben ser contemplados y resueltos por el legislador. La obra jurídica no debe abandonar al pequeño propietario, sino que debe tender a procurarle una vida más fácil y sobre todo más segura dentro de los imprevistos contrastes que lo aniquilan. La solución quizás pueda lograrse con la adopción de instituciones experimentadas durante muchos años en otros países, y que en consecuencia pueden y deben ensayarse con sus bondades pero no con sus defectos, no olvidando que la implantación ha de observar las modalidades y características del medio ambiente al cual se han de llevar.

Allí estriba pues la tarea del legislador impidiendo que los pequeños labradores sean víctimas de expoliadores que se caermen como buitres, echándolos de la tierra que tanto les ha costado poseer, y ha de impedir también, que a la muerte del titular, esa propiedad con la

tradicional partición, se vea convertida en pequeños retazos de terreno, imposibles de aprovechar para una producción económica ó que por lo menos emplee todas las fuerzas de la familia y alcance a su subsistencia.

La amplia legislación extranjera, demuestra que estos principios han hecho su camino, como también nos advierte el moderno concepto que rige la detentación de la propiedad dentro de los dos grandes factores como son el social y el económico.-

-----

CAPITULO II

-----o-----

SUMARIO: SIGNIFICADO ECONOMICO DE LA GRAN PROPIEDAD.-

SIGNIFICADO SOCIAL DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.-

Propiedad y explotación: su diferenciación y clasificaciones.-Elementos que permiten delinear una pequeña propiedad.-Coexistencia de la grande y pequeña propiedad por la distinta función que generalmente desempeñan.-El factor económico como preponderante en la gran propiedad; el factor social en la pequeña.-Algunas consideraciones sobre las ventajas de una y otra clase de propiedad.-

-----o-----

Radicada la explotación de la tierra en sus dos formas básicas de grande y de pequeña, según predominen los factores tierra y capital, explotación extensiva ó intensiva, ellas se desenvolverán sobre extensiones que han dado lugar a diversas clasificaciones, predominando en estas de una manera indubitable, la que ha consagrado la pequeña, media y gran propiedad; no obstante lo cual no es posible admitir de una manera absoluta, una pequeña explotación en una pequeña propiedad y una gran explotación en una gran propiedad, por la razón de que pequeñas propiedades unidas pueden dar lugar a una gran ex-

plotación, y por el contrario puede una gran propiedad ser sometida a pequeñas explotaciones en virtud de su parcelación (1), ó bien la justiciera suposición de hallar una pequeña propiedad trabajada intensivamente, es destruída por la gran propiedad vecina infinitamente mejor trabajada. (2)

Sentado ya que no son siempre términos correlativos los de grande y pequeña explotación con los de grande y pequeña propiedad respectivamente (3), conviene observar las dificultades que se presentan para la clasificación de las propiedades, dificultades que surgen ante la elemental cuestión de precisar en que extensión comienza y en que extensión termina una clasificación dada. Ello no se puede establecer de una manera categórica, por las distintas condiciones agrológicas de la tierra, por sus formas de explotación, por la abundancia ó escasez de tierras respecto de la población y por todo el cúmulo de circunstancias que nos permiten manifestar que una propiedad de una extensión de 50 hectareas, puede ser considerada una gran propiedad en las puertas de Buenos Aires, mientras que esa misma extensión situada varios kilómetros afuera, ya puede considerarse una pequeña propiedad.-

Las clasificaciones se han intentado sobre variadas bases: así, por extensión, por los capitales invertidos, por los sistemas de explotación en cuyo caso a los

---

(1).-Wagner A..-"Les fondements de l'economie politique".-  
 (2).-Cárcano M. A..-Curso de Regimen Agrario del año 1931.  
 (3).-Podestá J..-"La pequeña propiedad rural en la República Argentina".-

dos mencionados de explotación extensiva e intensiva, se les ha agregado el tercero de explotación activa que era cuando predominaba el trabajo; por el elemento personal que se empleaba, etc.. Lo cierto es que estas clasificaciones han podido satisfacer unicamente el propósito unilateral que les dió origen, como por ejemplo, el deseo de conocer la forma como está distribuida la tierra, la cantidad de asalariados que se emplean en la explotación agraria, etc..(1)

Estas clasificaciones no permiten la delineación concreta de lo que debe entenderse por pequeña, media y gran propiedad, pero, ante la necesidad de procurar una orientación sobre lo que debe considerarse dentro de cada tipo de propiedad, me inclino hacia la que se obtenga mediante la consideración de tres elementos, que combinados pueden dar una pauta; ellos son: la producción, la extensión y el capital representado.(1)

Desde luego, es el primero el que gravita y el que indicará el límite menos del cual no conviene constituir una propiedad rural, porque ese factor producción estará señalando que el mínimo a que se puede pretender en la explotación de una propiedad campesina por demás pequeña (propiedad parcelaria), es que su producido alcance a mantener a la familia agricultora que la cultiva por medio de un trabajo normal. Si a este concepto, le añadimos que la extensión de dicha explotación de-

---

(1).-Cárcano M. A..-Curso de Regimen Agrario del año 1931

de ser tal que alcance a emplear todas las fuerzas de trabajo de los componentes de esa familia, habremos delimitado la pequeña propiedad. Demás está decir que en muy contados casos se ha logrado este equilibrio, porque en ocasiones se ha exigido el concurso de asalariados aunque no de una manera continua, y en otras han recurrido los detentadores de propiedades minúsculas, a alquilar sus brazos, no solo porque su trabajo sobraba, sino porque el producido no era suficiente a todos. Es evidente que una distribución tal debe considerarse como anti-económica a más del perjuicio social que entraña; pero más adelante se podrá comprobar que una de las principales causas de estas parcelas minúsculas, hay que buscarlas en el regimen sucesorio de las legislaciones que han tomado su fuente en el Código Napoleón.-

Mucho se ha discutido y se discute, lo que ha dado lugar a vivas polémicas, sobre cual de las dos clases de propiedad, la grande y la pequeña, es la más conveniente, y por lo tanto, la llamada a fomentarse. Los argumentos numerosos presentados por cuanto autor ha tratado la cuestión, han llegado a condensarse en los que desde luego son los más fundados, y que por la misma razón, no han podido ser destruídos por los sustentadores de la otra propiedad, quienes a su vez cuentan con los propios, por medio de los cuales, tratan de hacer prevalecer las bondades de la propiedad que preconizan.-

Las discusiones a que han dado lugar estas argumentaciones contrarias, tienen su parte favorable en

que han ido localizando el campo de acción que está librado a cada clase de propiedad, las que han ido caracterizando, y han llegado a demostrar que en cuanto a la discusión en sí se refiere, ella es completamente inútil, porque si cada tipo de propiedad posee ventajas indestructibles por la otra, y si se reconoce un distinto campo de acción, fuerza es que reconozcamos que están llamadas a desempeñar una función distinta, admitido lo cual sería un desatino afirmar de una manera categórica: "...esta propiedad es superior a la otra..".-

Considerando ilícita esta afirmación por lo que vengo de decir, es necesario sustentar la tesis, que tanto la grande como la pequeña propiedad deben subsistir; su coexistencia se impone, porque como muy bien lo ha dicho el Dr. Miguel Angel Cárcano durante su curso, ellas son dos ruedas de un mismo eje, indispensables para que el vehículo de la explotación agraria, marche. (1)

Defendiendo esa inexclusión de una propiedad para con la otra, es interesante remarcar que cada una, representa uno de los dos factores importantes que de entre varios gobiernan la distribución de la tierra: la gran propiedad es una representación del factor económico, la pequeña propiedad del social.-

Aún cuando generalmente se admite que la pequeña propiedad desarrolla un cultivo intensivo por la incorporación de trabajo y capitales relativamente mayo-

---

(1).-Cárcano M.A..-Curso citado.-

res a los invertidos en la gran propiedad, esta siempre contará con mejores recursos financieros como para permitir la implantación de una explotación moderna con la consiguiente racionalización del cultivo que la misma impone, ayudada por la extensión dilatada de terreno que permite la aplicación de maquinarias, obteniéndose así un más bajo costo de producción.-

Esa reserva monetaria de la que goza la gran propiedad, es el elemento esencial a la realización de diversos experimentos, no solo en lo que pudieran significar una innovación de los instrumentos de trabajo, sino también en las formas y tipos de cultivo, procurando por ejemplo, la producción de especies tempranas que por su condición lograrían un excelente mercado. Por otra parte, la ganadería explotada ya sea para cría ó invernada, solo es posible en las grandes propiedades con buenas extensiones de pastos.-

Todas estas ventajas técnicas de la explotación generalmente desarrollada en una gran propiedad, van a condensarse en el factor económico que reconozco como preponderante en ella, complementándose con las variadas vinculaciones sociales que en los centros de población traba el gran propietario, conducto que le permite estar al tanto de la última palabra en materia agrícola, y principalmente en contacto con la situación de los mercados, influyendo el conocimiento de los precios en una mejor venta de sus productos, pues su misma reserva financiera le permite esperar una época más propicia a la venta.-

Este último aspecto que se traduce en un estado de inferioridad respecto del pequeño propietario, desde luego que tiene su remedio si se le educa mediante la difusión de la enseñanza agrícola impartida por escuelas fijas y ambulantes, por la propalación radiotelefónica de las últimas cotizaciones y probabilidades del mercado, etc., aunque considero que es a las cooperativas a las cuales deben fomentarse entre las pequeñas propiedades, porque es el procedimiento que puede lograr para estas, muchas de las ventajas consideradas como inherentes a la ~~pequeña~~ <sup>gran</sup> propiedad, especialmente en la concesión de créditos baratos, imprescindibles a los por lo general agotados recursos de los pequeños propietarios, cooperativas de compras de materiales generales, de venta de los productos agropecuarios que permitirían eliminar una clase de intermediarios, etc.-

La gran propiedad, explotada extensivamente, tiene empero el inconveniente del factor social, que a su vez se convierte en la ventaja esencial de la pequeña propiedad. Se la acusa a la gran propiedad de producir la despoblación de la campaña, porque la explotación que realiza a base de asalariados, hace que estos ante la exigüidad de sus jornales, emigren a las ciudades tratando de encontrar en ellas lo que el campo les niega: los medios para la constitución de una familia. Es un fenómeno que se advierte por demás claramente en nuestro medio, la poca cantidad de familias que pueblan la campaña; pero, qué otra cosa puede hacer el trabajador del campo con su pequeño sala-

rio que apenas le permite atender su subsistencia...?

Por otra parte, su situación resulta más crítica, considerando que dada la modalidad de los trabajos agrícolas, son pocos los peones mensuales, y aún los que han conseguido emplear sus fuerzas no saben si mañana serán despedidos ante la adopción por parte de la gran explotación de un procedimiento mecánico que en el proceso de la producción agraria, reste el empleo de fuerzas humanas, cuyo más claro exponente es la espigadora-cosechadora.-

Es en el factor social donde se advierten la pujanza de la pequeña propiedad, porque la explotación campesina logra asentar la población con el fuerte lazo de la propiedad y de la familia. Es que en la población agrícola no es lícito considerar al individuo aislado, sino la familia agricultora, verdadera célula de la organización del trabajo de la tierra. Es ella la que va resultando cada día con caracteres más nítidos, el elemento dominante y esencial de la agricultura, y como dicen muchos, la base de la democracia actual, porque es el núcleo laborioso y sano no contaminado con las corruptelas ciudadanas, y que constituye en definitiva la avanzada seria y de orden, sobre el cual pueden descansar seguros la paz y el progreso de una nación. Cuántos no la han sustentado como el embrión de la grandeza actual de los Estados Unidos...

Dentro del núcleo familiar, todos los esfuerzos son pocos por parte de los allegados a esa pequeña comunidad en que cada uno pone de sí lo que buenamente pueda ofrecer, porque sabe que ese esfuerzo que le requiere "su"

explotación rural ha de ser para él, para el bienestar de su familia, lo que es completamente distinta a la situación del asalariado que espera ansioso el fin de la jornada, porque si bien tiene un contenido de verdad lo que ha sostenido Wauters al decir que "El campesino, que huye de la servidumbre, del salario, forja por sí mismo las cadenas de su propia esclavitud; se convierte en prisionero de su pequeña propiedad..",<sup>(1)</sup> no hay que olvidarse que es muy distinta la dedicación y el amor que se puedan emplear en el trabajo para uno, que en el que se efectúa para otro.-

Dentro de estas consideraciones, merece destacarse un párrafo de una editorial de "La Prensa" (2) que dice así: "El agricultor y el ganadero se han empobrecido, pero millones de hombres que trabajaban en las fábricas y en las minas han perdido su ocupación, y la mayoría de ellos envidiarán en su miseria, la pobreza del chacarero que no tiene la preocupación del techo, de la mesa y del abrigo", refiriéndose sin duda a los pequeños propietarios.-

Un argumento nacionalista si se quiere, es el que señala a la pequeña propiedad como fomentadora del arrojo patriótico en caso de conflictos bélicos, porque el campesino defendiendo la patria, más que una idea abstracta, sabe que defiende un pedazo aunque pequeño, del suelo nacional que es "suyo". El campesino propieta-

---

(1).-Wauters A..-"La reforma agraria en Europa".-

(2).- "La Prensa".-Marzo 15 de 1933.-

rio de la tierra, es un patriota celoso de la integridad de la patria, dispuesto a todos los sacrificios para conservar su independencia y su integridad.-(1)

La pequeña propiedad encierra en ella, el ideal del hogar constituido que permite la manutención de la familia, si en la distribución de la tierra se ha advertido el límite bajo el cual no debe constituirse una propiedad; pero el ideal es también la evolución y el progreso que lleven a la familia agricultora a una situación más ó menos desahogada, y en aras de esta realización es cuando deben recurrir a la reunión en cooperativas, instituciones que les permitirán agrupadas, los beneficios que aisladas no lograrían jamás.-

La pequeña propiedad debe conseguir llegar a una situación floreciente, porque si ella ha de ser un fracaso y un germen de miseria, los vínculos familiares se relajan, las disputas y las separaciones son fenómenos frecuentes, y el abatimiento y miseria que se ha posesionado de la familia agricultora, la conducen a su ruina. Requiere pues la pequeña propiedad, sus medios de defensa, particulares los que se puedan lograr con el esfuerzo personal y la agrupación en cooperativas y los legales en la constitución de instituciones capaces de cumplir su finalidad y que más adelante se consideran.-

Admitidas las ventajas evidentes de una y otra clase de propiedad, y por ende su coexistencia, debe

---

(1).-Aguet J..-"La terra ai contadini".-

de procurarse el fomento de ambas, de acuerdo a la abundancia de tierras y a las condiciones generales que resulten más propicias para el desarrollo de una y otra.-

En nuestro país, por ejemplo, dada la abundancia de tierras que no ha permitido llegar a lo que Lloyd George llamó "el hambre por la tierra", y dadas nuestras características de pequeña producción por unidad territorial y grande por su población, tiene mucho arraigo la gran propiedad, pero no por dicha circunstancia ha de descuidarse la constitución de pequeñas propiedades desde luego que en aquellas regiones que signifiquen condiciones favorables a su desenvolvimiento, como podrían ser las situadas en las proximidades de los centros poblados, con buenas condiciones agrológicas de la tierra, con excelentes comunicaciones que les permitan colocar sus productos, algunos de ellos fácilmente perdedores lo antes posible en los centros consumidores, etc.-

En definitiva, es la gran propiedad el procedimiento que representa la producción agrópecuaria en gran escala con mucha ó total prescindencia de la familia agricultora; y es la pequeña propiedad la que trata de lograr la estabilidad de la familia, aspecto social que lleva en sí el contenido económico de su mantenimiento y de su progreso.-

-----

CAPITULO III

-----o-----

SUMARIO: CONCEPTOS MODERNOS SOBRE LA DISTRIBUCION DE LA TIERRA QUE OCASIONAN LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.-LEGISLACION EXTRANJERA.-

Factores que gravitan en la distribución de la tierra: religiosos; étnicos; políticos; jurídicos; sociales y económicos.-Preponderancia de estos dos últimos.-Marcada intervención del estado en las últimas distribuciones de la tierra.-Orientación económica y social de esta intervención.-Preceptos al respecto de la Constitución Alemana de 1918.-Ley noruega del 22 de Junio de 1918.-La reforma agraria en Checoslovaquia como modelo de la tendencia más ó menos generalizada en restringir el derecho de propiedad.-Argumentación del Dr. Manuel B. Gonnert sobre el precepto que la tierra debe ser dada en propiedad a quien la trabaja.-

-----o-----

Diversos y complejos son los factores que gravitan en la distribución de la tierra en propiedad; los hay algunos como los religiosos que ya han perdido gran parte de su preponderancia, pues los tiempos de la colonización

americana en que la Iglesia tuvo gran participación en la distribución de los territorios conquistados, han dejado paso a los modernos en los que se advierte un deseo en restringir la actividad religiosa, por lo menos en el aspecto territorial, con lo que también se busca eliminar las propiedades improductivas que otrora tuvo, y a las que se denominó los bienes en "manos muertas".-

Los hay que se refieren exclusivamente al lugar en que la distribución se efectúa, de donde se advierte una poderosa influencia del medio ambiente: los accidentes físicos del terreno, las distintas condiciones agrológicas de la tierra, el carácter de la raza que labra esa región y que se pueden condicionar como factores étnicos, son todos elementos que al diferenciar entre sí distintas regiones del globo, no pueden menos que producir también, distintas distribuciones. Aún mismo dentro de nuestro territorio, sería absurdo pretender distribuir la tierra en iguales condiciones en la provincia de Buenos Aires con buenas tierras y excelentes pastos, vastas comunicaciones y numerosas poblaciones, que en la Patagonia árida y desierta. (1)

Los hay que han tenido una gran importancia y continúan aún teniéndola en parte, como los factores políticos; un caso típico del siglo pasado que surge de nuestra historia, lo observamos en las generosas reparticiones que sobre la tierra realizó Rosas entre sus partidarios,

---

(1) Cárcano M.A..-Curso de Regimen Agrario del año 1931.-

con el único fin de conservarse en el poder; y otro ejemplo típico de este siglo, lo advertimos de inmediato, cuando pocos años antes a la guerra de 1914, Alemania distribuía las tierras de la región polaca, entre individuos de la raza germana, en la finalidad política de nacionalizar ~~esta~~ esa parte tan reacia a la germanización.-

Los hay jurídicos que deben ser tenidos muy en cuenta al considerarse una distribución, como las disposiciones sucesorias originadas del famoso Código Civil de Napoleón, y demás medidas legales vigentes.-

Y finalmente por sucesiva eliminación, se llega a los dos grandes factores que influyen de una manera vital, como son los factores sociales y económicos.-

Sociales, porque el hecho de efectuarse la explotación de la tierra sobre la base de la familia agricultora, elemento social imprescindible, exige en una distribución, que ella sea considerada mediante la constitución de una superficie lo suficientemente extensa, como para que esa familia no solo obtenga de ella los elementos para su subsistencia, sino también una evolución ascendente que dentro de la explotación agraria, el trabajo asiduo y organizado debe permitir. Su corolario se encuentra en las medidas legislativas que tienden a la conservación de la propiedad campesina, del patrimonio familiar, poniéndolo a cubierto de los azares y contradicciones de la vida.-

Económicos, porque hemos vivido y vivimos dentro de la esfera material de la economía, recrudeci-

da en los tiempos actuales, por lo que se ha dado en llamar el "nacionalismo económico", en que cada nación pretende abastecerse a sí misma, procurando excluir en lo posible las importaciones, mediante las peligrosas barreras arancelarias, que tan grande obstáculo significan a la reorganización económica y social del mundo y que pueden llegar a constituir motivo para otro desgraciado conflicto bélico.-

Dentro de ese exclusivismo, se encuentran muchos países de escasa extensión y gran población, con lo que el problema de los artículos de primera necesidad, les impulsa a obtener de la tierra, todo cuanto ella generosa pueda dar, y entonces la distribución ha de efectuarse sobre la base de una gran producción y de una diversificación de producción, considerando las distintas extensiones y el elemento personal, capaces de conseguir las finalidades perseguidas. (1) Este factor también tiene su corolario, bastante amplio por cierto, en las medidas adoptadas para producir la parcelación de las grandes propiedades, muchas de ellas dedicadas a una función improductiva como los bosques destinados a la caza, mientras que las propiedades parcelarias vecinas languidecían dentro de la exigüidad de sus superficies, impotentes para mantener la familia poseedora, que presentaban de esta manera el problema opuesto de la pulverización, cuando no, el de las pequeñas parcelas dispersas pertenecientes a un mis-

---

(1).-Cárcano M.A..-Curso de Regimen Agrario del año 1931.-

mo dueño y cuya explotación es contraria al sentir económico; situaciones que debieron ser contempladas por las medidas legales adecuadas y que constituyen parte de las que agrupadas, se han denominado generizamente la "Reforma Agraria".-

De estas consideraciones surge, que si bien la distribución de la tierra se realiza dentro de la esfera de los intereses individuales, porque es al individuo a quien va dirigida -elemento personal de la explotación-, no debe por ello olvidarse la muy importante de los intereses colectivos, representados en este caso por la política agraria que el estado adopte en beneficio de la sociedad que lo ha investido de poder para que la represente, y que está inspirada de acuerdo a la tendencia moderna, en una marcada intervención del estado, no ya en la nueva distribución que en numerosos países ha realizado como consecuencia de las expropiaciones, confiscaciones y demás medidas adoptadas para modificar el regimen de la tierra, sino también en la explotación de la misma, lo que ya significa una verdadera ingerencia en la actividad individual.-

Así, se ha llegado a considerar la explotación de la tierra, como un deber, como una obligación del individuo que la detenta hacia la sociedad de la que él forma parte, y si el trabajo desarrollado por ese individuo no satisface los intereses generales de la colectividad por medio del contralor que el estado ejecuta, debe serle retirada esa propiedad para entregarla a manos

más hábiles.-

James Aguet es un ferviente partidario de esta teoría, cuando sostiene que: "Se puede admitir perfectamente que tierra inculta ó mal cultivada, pertenece a las entidades públicas y también a particulares, sean sacadas a sus propietarios para obtener que la misma sea puesta en pleno valor mediante mejoras agrarias y cultivos racionales, pero para tener el derecho de recurrir a una tan grave medida, se debe tener la absoluta certeza de llegar al conseguimiento de este fin, imposible de lograr con la propiedad colectiva sino con la individual".

"La tierra debe ser considerada como perteneciente a la colectividad. La posesión individual de la misma no reposa sobre ningún título de derecho, sino únicamente en la necesidad que la tierra, precisamente en el interés de la colectividad, sea usada en forma de dar la mayor producción posible. La posesión de la tierra es legítima solamente cuando el detentador de la misma la hace rendir el máximo de cuanto pueda dar. Si por incapacidad, falta de medios ó por cualquiera otra razón no está en condiciones de cumplir tal misión, la posesión debe serle retirada -bien entendido contra una justa indemnización que tenga en cuenta los derechos adquiridos- para ser confiada a quien esté en condiciones de utilizarla en la forma arriba indicada".(1)

---

(1).-Aguet James.-"La terra ai contadini".-

Pero la intervención del estado, también está orientada en los factores sociales, como son los que tratan de hallar la estabilidad de la familia agricultora y como lo demuestra esta intervención en la explotación, de la que surge la primacía del estado sobre la propiedad privada territorial, siempre que esta esté en conflicto con el interés social que es el que debe prevalecer y al cual el estado representa.

Ahora, hasta que punto puede resultar beneficiosa esta intromisión demasiado efectiva en la actividad individual, es desde luego muy difícil preverlo, pero no se debe olvidar que la acción oficial debe ser siempre limitada para que el individuo se desenvuelva dentro de una relativa comodidad de acción, recién restringida cuando haya ultrapasado ciertas normas de convivencia a que le obliga su vida en sociedad, con lo que ya hubiera afectado de una manera más ó menos profunda, el interés de la colectividad, el interés de la mayoría.-

Desde luego, que en la nueva distribución, se han entremezclado los factores políticos como los que procuran orientar una parte de ella hacia los veteranos de la guerra, viudas y huérfanos de militares, con lo que el estado pretende recompensar la intervención que ellos han tenido en la inútil empresa que tantas desgracias ocasionó. Esos factores se han diseñado a veces con caracteres nítidos, en las distribuciones efectuadas por los países que otrora constituyeron la antigua monarquía de los Habsburgos, compuesta de nacionalidades ri-

vales si bien conviviendo bajo la misma soberanía; la mayor parte de las provincias conquistadas por los soberanos de Austria, fueron entregadas a la nobleza austriaca y maygar. No hay pues nada de extraordinario en que una de las primeras preocupaciones de esos países que vieron su independencia como consecuencia de la guerra de 1914, haya sido quebrantar las posesiones de la nobleza austro-maygar, por medio de la redistribución que involucraba la reforma agraria.-

La intervención del estado puede apreciarse exactamente al través de las disposiciones en que aquella ha tomado forma, como las constituciones modernas de países de la Europa Central y Oriental, donde la reforma alcanzó máxima importancia, como en las de Polonia, Yugoslavia, Estonia, etc., en la más moderna ó sea en la española, y hasta en la de México esa intervención se ha hecho presente, como lo puede demostrar la lectura de su artículo 27.-

Pero, donde indudablemente se encuentran las disposiciones más interesantes y que exponen con más fidelidad las consideraciones realizadas anteriormente sobre el ritmo impuesto a la legislación que admite la intervención del estado en la distribución y explotación de la tierra, es en la Constitución alemana de Weimar del año 1919, la que se expresa de la siguiente manera:

"Art. 153.-Propiedad obliga. Su uso debe ser al mismo tiempo un servicio rendido al interés general".

Art. 155.-La repartición y la utilización del suelo "son vigiladas por el estado, de manera de evitar los

"abusos, y con el fin que sean asegurados a cada alemán una habitación sana y a todas las familias alemanas, especialmente a las familias numerosas, un hogar familiar y un centro de actividad económica correspondiente a sus necesidades. En el establecimiento de ese derecho a un hogar, los veteranos deben ser tomados en consideración de manera especial".

"El cultivo y la explotación del suelo, son un deber del propietario territorial frente a la colectividad. La plus-valía de la tierra adquirida al inmueble sin empleo de trabajo ó de capital, debe ser utilizada en provecho de la colectividad". (1)

Hacer un comentario a lo que de por sí se expresa con claridad tan meridiana, considero que es tarea inútil, pero conviene advertir en el transcurso de estos dos artículos, la presencia de los factores económicos, de los factores sociales y aún mismo de los políticos, cuyas características ya señalé.-

Desde luego que si bien estas disposiciones pueden llamar la atención por la evolución que sintetizan, enseguida se siente uno predispuesto a admitir tales innovaciones, con solo pensar los años de cruenta guerra que el Imperio Alemán tuvo que afrontar y la revolución que la siguió, lo que motivaron toda una renovación general; pero no se sabe como explicar que esa evolución haya también alcanzado a naciones ajenas al

---

(1).-Constitución Alemana.-

conflicto, por lo menos en cuanto a su parte activa, y que dada su existencia tranquila, desecharían medidas tan radicales: me refiero a Norruega, cuya ley del 22 de Junio de 1928, ha llamado justamente la atención, porque acusa de una manera pronunciada la intervención penetrante del estado en la organización jurídica de la explotación rural, limitando y en algunos casos anulando el derecho de propiedad de los particulares, no solo en caso de necesidad, sino de simple utilidad general. (1)

Una primera característica de esta extensa ley, se refiere a la distribución de la propiedad rural. Afirma la ley que la comuna en la medida posible teniendo en cuenta su extensión territorial y sin ocasionar perjuicio a la economía general, debe disponer terrenos agrícolas para entregarlos a los habitantes que estén desprovistos de ellos, ó para permitir ensanchar las explotaciones agrícolas demasiado pequeñas.-

A este efecto, la ley les dá derecho de recurrir a la expropiación en el caso de que los terrenos que puedan llenar esta función, no logren ser obtenidos en condiciones razonables. Desarrollando este principio, la ley en sus disposiciones sucesivas, establece que la Comuna con la asistencia del Consejo Agrícola que es un órgano de carácter electivo, puede constituir la extensión de tierras necesarias por vía de expropiación, respecto de sociedades, fundaciones, corporaciones y particu-

---

(1).-Anuaire de legislation agricole.-

lares que tengan sus domicilios fuera del distrito. Ahora, cuando el propietario resida en el distrito, en principio esas tierras no serán expropiadas, pero cuando los terrenos no estén suficientemente cultivados ó cuando el propietario posea varias explotaciones en el distrito, la expropiación será admitida, si bien en el último caso solo serán expropiadas las tierras que no son manifiestamente necesarias a la gestión de la explotación que el propietario desee conservar, ó bien que no deban ser explotadas en unión de ella ó en fin que no son necesarias para el mantenimiento de la familia ó para asegurar el trabajo a esta. Un pasaje de la ley llama sobre todo la atención, cuando dice que el propietario que explota su propiedad agrícola debe hacerlo como las mejor explotadas del distrito".-

Una segunda característica, es que el locatario que cultiva un terreno desde hace por lo menos 10 años, ó bien su mujer ó sus descendientes, tiene un derecho de primacía en el caso de sucesión, partición ó venta forzada en remate. En los mismos casos y en las mismas condiciones, cuando el locatario no quiera ejercer ese derecho, la primacía pertenece a la comuna, que sin embargo desaparecerá cuando el terreno al ser enajenado al mismo tiempo que ~~en~~ otra propiedad, significara pérdidas ó inconvenientes la separación de ambos bienes, previo peritaje. Tampoco ese derecho no lo ejercerá la comuna, cuando la enajenación es hecha en favor de parien-

tes ó allegados.(1)

En estos casos de la Constitución Alemana y de la ley noruega ya expuestos, se advierte una restricción en el derecho de propiedad, no solo en el impedimento de ejercer integralmente el "jus abutendi", sino que a su vez significa el reconocimiento de un "jus utendi" condicional, basado en el trabajo de la tierra y orientado en la máxima obtención de sus productos.-

Pero, las modernas legislaciones reconocen además una limitación completa del derecho de propiedad, en lo que se refiere a la extensión de tierra poseída, desde que cada uno de los gobiernos que han emprendido la reforma agraria, han previsto los inconvenientes en el mantenimiento de los inmensos dominios existentes en sus territorios y la ausencia casi total de una clase de pequeños y de medianos propietarios rurales, lo que les ha inducido a poner en práctica toda una legislación en vista del parcelamiento de esos grandes dominios y la constitución de pequeñas propiedades explotables por sus detentadores.(2)

Esa reforma se ha llevado a cabo, por medio de organismos gubernamentales y sujeta a un programa previamente establecido. En general ha tendido a lograr la democratización de la propiedad territorial por la acción simultánea del afianzamiento de la propiedad privada campesina y la división de la gran propiedad.

---

(1).-Anuaire de legislation agricole.-

(2).-Revue Economique International.-Julio de 1923.-

Ese afianzamiento de la pequeña propiedad ha debido ser considerado bajo dos aspectos distintos: por una parte las explotaciones campesinas ya existentes pero muy poco extensas que debían ser ensanchadas para lograr una producción normal, es decir, que aproveche la plena capacidad de trabajo del propietario y de su familia; por otra parte, las modernas explotaciones campesinas debían ser creadas, es decir, que había que recurrir a la colonización interior propiamente dicha. (1)

Para ello, fue necesario en todos los países, una reserva considerable de terrenos que se trató de procurar por medio de diversas medidas que significaron restricciones al derecho de propiedad, operadas en distintos aspectos de la reforma agraria: primero por las prohibiciones establecidas en algunas naciones sobre la enajenación de tierras, y segundo, la limitación de la extensión, hasta la cual podía ejercerse el referido derecho. Respecto a esto último, merece consignarse la disparidad de criterio observado entre las legislaciones de diversos países sobre la cantidad máxima a conservarse en sin parcelar, como se desprende de las siguientes cifras: 80 Hectareas en Lituania, 100 en Letonia, Rumania y Yugoslavia, 150 en Bulgaria, 160 y 250 según los casos en Checoslovaquia; 200 en Finlandia; 60, 180 y 300 en Polonia; 373 en Estonia, etc. En algunos como en Hungría, la expropiación no tuvo límites fijos. (2)

---

(1).-Revue International du Travail.-Julio-Diciembre 1922.

(2).-Granados M.-"La Reforma Agraria en Europa y el proyecto español.-"

Fundando apreciaciones anteriores, es que me referiré brevemente a la reforma agraria ejecutada en Checoeslovaquia.-

Las condiciones de la propiedad rústica en los países checos y eslavos con anterioridad a la guerra de 1914, una de cuyas consecuencias fue la consagración de su independencia, se caracterizaban por el gran predominio de la gran propiedad sobre la pequeña, a tal punto de que en la gran propiedad agrícola considerada como tal cuando excedía 100 hectareas, el 60% lo constituían latifundios de más de 1.000 hectareas, mientras que en los países occidentales llegaron a constituir hasta el 73% de las grandes propiedades.-

La presencia de esos latifundios (1), no han sido una consecuencia de la evolución orgánica de la estructura agraria, sino que en gran parte son el resultado de la confiscación de los bienes de la nobleza protestante checa, por el emperador austriaco Fernando de Habsburgo en los años 1620 a 1635, como consecuencia de haber vencido a los Bohemios en la célebre batalla de la Montaña Blanca, en la que perdieron su independencia. Esta circunstancia ha dado lugar a caracterizar del punto ~~subyacente~~ de vista político, la reforma realuzada en Checoeslovaquia, porque como sostiene Wiehen (2), un aspecto de ella consistía en la reivindicación de las propiedades confiscadas, como también lo reconoce el memorial presentado en

---

(1).-Esta palabra se ha empleado como sinónimo de una gran extensión.-

(2).-Wiehen J.. "La reforma agraria en Checoeslovaquia".

1922 al Presidente de la República por el Comité administrativo de la propiedad territorial, y que comienza con estas palabras: "La reforma agraria fue promulgada en el mismo momento de renovarse la independencia de nuestro país, y fue la expresión de la grande y fuerte voluntad del pueblo, de libertar y nacionalizar el suelo como uno de los más preciosos bienes de la Nación".(1)

La institución de los fideicomisos, absorbía también grandes latifundios, agravados por el hecho que a sus detentadores les era imposible enajenarlos y si únicamente usufructuarlos. Los numerosos bienes en manos de la Iglesia, eran jurídicamente inmovibles dentro de ciertos límites; y los propietarios que no estaban sujetos a estas restricciones jurídicas, eran poco propicios a parcelar voluntariamente sus bienes. Por el contrario, la gran propiedad tendía a acrecentarse mediante la adquisición de las parcelas limítrofes de propiedad de los campesinos. Dada esta situación, era más factible la parcelación de las propiedades menores, especialmente en la parte oriental del estado, donde, además eran sensibles las consecuencias desfavorables del régimen tradicional de sucesión.

Los movimientos interiores de población producidos por el exceso de brazos, se realizaban en parte de los distritos agrícolas a los industriales, y llegaron a ser tan importantes que en estos distritos agrícolas, las pérdidas ocasionadas por la emigración interior eran su-

---

(1).-"La Nación".-La reforma agraria en Checoslovaquia.-  
16 de Setiembre de 1924.-

periores al aumento natural local de la población. El éxodo rural se dirigía hacia la ciudad y a los centros industriales no solo nacionales sino también extranjeros. Una parte de esa corriente<sup>emigratoria</sup> se dirigió a América, alcanzando una gran importancia.-

A pesar de todo eso, el excedente de la mano de obra agrícola no encontró ocupación, ante la organización agraria que le privó de unas parcelas, retenidas en las fuertes manos de los grandes propietarios. (1)

Como una demostración de la contradictoria distribución de la tierra en los tres países checos de Bohemia, Moravia y Silesia que luego integrarían la República Checoslovaca, consigno las cifras que el mismo Pavel ha incluido en su trabajo y que son las siguientes:

Extensión de la propiedad	Número de Propiedades	%	Hectareas de superficie	%
0-2	1.049.457	70,76	503.309	6,49
2-5	176.826	11,92	560.855	7,23
5-10	198.457	13,38	2.098.768	27,04
10-50	51.813	3,49	1.449.353	18,77
50-100	4.181	0,28	276.924	3,57
100-1000	1.907	0,14	480.178	6,19
Más de 1.000	401	0,03	2.391.219	30,81
	1.483.042	100,--	7.760.606	100,--

Otro dato sumamente elocuente respecto a la

(1).-Pavel A...-La reforma agraria en Checoslovaquia.-

extraordinaria pulverización de la propiedad, lo demuestra el hecho que de los años 1900 a 1910, se crearan 29.000 nuevas pequeñas propiedades sán que la superficie ocupada por las propiedades de esta categoría aumentara, mientras que del lado opuesto, es sumamente conocido el caso de la familia Schwargenberg que en la Bohemia del Sur poseía casi 250.000 hectareas; exactamente..247.736...

Esta era la situación que la reforma debió contemplar para solucionarla, cuya primera medida se encuentra en la ley del 9 de Noviembre de 1918, en la que se declara nula toda enajenación entre vivos, así como todo vínculo y toda hipoteca convencional y ejecutiva sobre las propiedades territoriales inscritas en los Libros Públicos, en cuanto estas transacciones se efectúen sin el consentimiento del Ministerio de Agricultura, impidiendo de esta manera que la gran propiedad fuera enajenada. Se observa desde ya, la restricción del derecho de propiedad, si bien no alcanza gran importancia, considerando la época un tanto confusa que siguió a la guerra y que se trataba de una restricción condicional hasta la sanción de la reforma propiamente dicha.-

Más importancia tiene la ley del 16 de Abril de 1919, que se llamó ley de la "requisición", término con que se quiere traducir la noción de "saisie", cuya idea es completamente nueva en el derecho checoslovaco. La idea de la "saisie" significa la restricción del derecho ~~de disposición~~ del propietario de disponer libremente de sus tierras, pués sin la autorización de la oficina

Territorial que es el órgano creado por la misma ley para la realización de la reforma, no puede enajenar, arrendar, someter a derechos reales, parcelar, etc.; pero la requisición también significa una segunda restricción del derecho de propiedad, como es la que por la cual el estado puede tomar posesión de la propiedad "requisada" y repartirla entre instituciones públicas y privadas. (1)

La idea fundamental de esta ley para la ejecución de la reforma, se advierte en el artículo 1º cuando dice: "...para proceder a la reforma de la propiedad territorial, el Estado "requisa" la gran propiedad territorial situada en el territorio de la República Checo-eslovaca, comprendiendo la gran propiedad de los fideicomisos, e instituye la Oficina Territorial."

En el 2º artículo define lo que debe entenderse por gran propiedad, ó sea lo que está sujeto a la "requisa": "Como tales se entienden terrenos contiguos con todos los derechos que dependen de la posesión de los mismos, si la superficie perteneciente a una sola persona ó a los mismos copropietarios, en el territorio de la República Checoeslovaca, supere 150 hectareas de tierra cultivable (campos, prados, jardines, lupulares, etc.), ó 250 hectareas de tierra en general. Los cónyuges no divorciados se consideran como una sola persona". (2)

De acuerdo a estas disposiciones, el derecho de propiedad, no podía ser ejercitado más allá de las 150 ó 250 hectareas según el caso, porque la requisi-

(1).-Macek J.- "La reforma agraria en Checoeslovaquia".-

ción no se refiere solo a la gran propiedad existente en el momento de la promulgación de la ley, sino también a la que en lo sucesivo superara esas cifras. En algunos casos especiales, que son los que responden al interés público, como cuando esas tierras abastecieran a una comuna, pueden extenderse hasta 500 hectáreas, pero apoyándose en ese mismo interés, el artículo 14 permite requisar tierras inferiores a las 150 ó 250 hectáreas. En una ley posterior se estableció las indemnizaciones a pagarse a los propietarios de las tierras sujetas a "requisición".-

Desde luego que en las naciones que han emprendido la reforma agraria, las legislaciones varían entre sí, de acuerdo al estado social de la población, a la forma anterior en ~~que~~ como estaba distribuída la tierra, a los caracteres físicos de la región, etc., pero más ó menos todas ellas están de acuerdo en limitar el derecho de propiedad como lo hace la ley checoeslovaca. Es una forma de hacer accesible el privilegio aunque hoy disminuído que la propiedad de la tierra significa, a la mayor cantidad posible de individuos, siempre que no prefieran el arrendamiento, contemplado también en la nueva distribución, pero en cualquier forma, el cultivo debe de realizarse dentro de ciertas normas que no obstaculicen los intereses de la sociedad; esto es, haciéndola producir en forma intensa.-

Ahora bien, mencionadas tres disposiciones legales -una de ellas de fondo como lo es la Constitución Alemana- que significan restricciones al derecho de pro-

piedad, puede deducirse de la legislación moderna en general, una tendencia que nos está insinuando "la propiedad de la tierra para quien la trabaja"...?

Así parece admitirlo, aunque lo preconizó con anterioridad Henry George, el Dr. Manuel B. Gonnnet (1), cuando sostiene que "el momento en que la reforma fue hecha, por lo demás corresponde a un momento análogo de la historia para todas las reformas fundamentales; y lo menos que podía esperarse es que el trabajo, que conquistó un puesto prominente en el concepto del mundo y singularmente de los hombres de estado, obtuviera el único beneficio que la guerra europea podía depararle: reconocerlo también en el orden jurídico y acordarle al trabajo lo que por derecho le corresponde en la tierra".

Es de todo punto de vista interesante, la argumentación realizada por el Dr. Gonnnet, fundamentando sobre el trabajo, el derecho de propiedad a la tierra agraria.-

Para ello, parte de las características de la tierra, capaz de producir por la exclusiva acción de sus elementos naturales, pero esa no sería la producción a obtenerse de la agricultura en el sentido económico y social con que se estudia, desde que esta reclama una dirección inteligente, una orientación hacia la riqueza para llenar las necesidades sociales según su demanda y el esfuerzo muscular del hombre que coopera para una produc-

---

(1).-Gonnnet Manuel B..-"La tierra agraria" publicada en la Revista de Ciencias Económicas.-

ción conveniente y provechosa.-

De todas las industrias extractivas, es la agricultura la que con más justicia reconoce que la elaboración de sus productos se realiza a base de una cooperación entre el hombre y la naturaleza. Es él quien debe aprovechar con su inteligencia y su trabajo los elementos naturales que encuentra a su disposición, para que surja de esa acción combinada, una producción económicamente aprovechable.-

En la primera parte de este trabajo, se ha considerado a la tierra como el medio de producción y a la vez la materia prima; pues bien, dentro de este concepto, el hombre viene a ser el artista que ha de modelar esa naturaleza que encuentra, para que de la obra que surja pueda subsistir, y lo que primitivamente no tuvo valor económico, lo ha logrado al ser puesta racionalmente en cultivo por el esfuerzo humano.-

Como no puede dejarse de reconocer este esfuerzo dentro de lo que podría denominarse la acción individual, tampoco puede descartarse el complemento que significa la acción social que da realmente valor a la producción agrícola, y así el hombre ha debido estudiar previamente los mercados de consumo, la posición geográfica de la tierra agrícola que ha de explotar y con relación a las vías de comunicación y a los puertos; ha debido consultar las estadísticas de producción y de consumo, de las que surgiría la conveniencia de sembrar determinada producción, los precios remunerativos ó deficientes, las leyes

impositivas, de prohibición ó de protección en los distintos países competidores ó consumidores, etc.; pero estos son desde luego, elementos inherentes a la circulación, transformación y consumo: la producción en sí misma, está supe-  
ditada a la acción combinada, a la cooperación entre el trabajo y la inteligencia humana con los elementos naturales, a cuyo servicio el hombre los pone, para lograr la producción necesaria a la sociedad.-

De las consideraciones anteriores, deduce Bonnet la ley física que gobierna a la producción agrícola, que sería esta: "ley de asociación de esfuerzos entre el hombre y la naturaleza", lo que le permite decir a continuación que en definitiva, el valor de la producción agrícola no existiría si el hombre y la sociedad no se lo hubieran concedido con el trabajo primero y con la demanda después.-

La puesta en valor de la producción agrícola, concedida por el trabajo del hombre inteligentemente desarrollado, debe acordar necesariamente, un derecho a la tierra así trabajada, al agricultor que le dió vida económica. El trabajo es pues el fundamento científico del derecho de propiedad a la tierra agraria, porque aquel que trabaja esa porción de tierra, es quien ha sido capaz de crear el consorcio con la naturaleza que haga fecunda la producción agrícola.-

Para que el campesino quede ligado a la tierra, para que se acreciente el número de familias que producen los elementos necesarios a la vida de todos, es

indispensable que la tierra sea progresivamente, por una evolución natural, de propiedad de los que la cultivan. Así se efectuará la consolidación del orden social y el acrecentamiento del poderío económico por la multiplicación de los rurales que poseen y que producen. El más ardiente deseo del cultivador, es poseer la tierra que riega con su sudor. (1)

La subdivisión de la tierra en los países afectados por la reforma agraria, marca una orientación hacia ese reconocimiento, pués numerosas leyes advierten como fundamento para la detentación de la tierra, el trabajo por su propietario encaminado a lograr una gran producción, procurando independizarse del abastecimiento exterior, empeñados como están en el restablecimiento de las enormes riquezas destruidas en los años de guerra.-

Para terminar este Capítulo, no se deben olvidar las palabras del Profesor Carloti, el cual en un estudio sobre la situación agrícola italiana, hizo un juicio sintético sobre la restricción ó evolución del derecho de propiedad, que dicen así:

"La noción del derecho de propiedad con todo su absolutismo consagrado por el Código Napoleón y anclado en nuestros espíritus, parece vencido; uno de sus componentes, el derecho de abusar es fuertemente combatido. La posesión implica un deber social: el de cultivar bien, de hacer producir a fondo todo lo que es sus-

---

(1).-Caziot F..-"La terre a la famille paysanne".-

ceptible de producir".(1)

Los hechos traducidos en las modernas legislaciones, parecen darle la razón, concordando en el principio de que la tierra corresponde a a-quel que la trabaja.-

-----

---

(1).-Aguet J.-Obra citada.-

CAPITULO IV

-----o-----

SUMARIO: CONSERVACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-SU

ORIGEN EN EL "HOMESTEAD".-

Defensa de la pequeña propiedad.-Interés que han tomado los estados en salvaguardia del aspecto social que ella encierra. Diversas argumentaciones en pro del principio de la inembargabilidad.-Objecciones. Definiciones sobre el "homestead", primera institución legal establecida en conservación del patrimonio familiar.-Dos clases de "homestead": "exemption" y "law". Origen, condiciones y procedimientos del "homestead exemption".-Breves consideraciones sobre el "homestead law".-

-----o-----

Fomentada la creación de pequeñas propiedades en aquellas regiones que por sus características y condiciones constituyan toda una garantía a su evolución y progreso, deben adoptarse las medidas consideradas como necesarias, para conservar su integridad, de manera que las mismas sean siempre aptas para mantener las familias que las cultivan.-

Los vaivenes que el mercado económico mundial ha sufrido y sufre, obliga a pensar en el porvenir, porque es menester no olvidar las crisis económicas que perturban el trabajo rural y que provo-

can la despoblación de las campañas, desde que el trabajador agrícola deja la tierra cuando ella no le ofrece más las compensaciones que cree deberá encontrar en otra parte, crisis que afectan especialmente las escasas reservas de los pequeños propietarios.-

El embargo de la casa y del campo, es el fantasma que se presenta al agricultor sobre todo en esas épocas, cuando no las de imprevisión que lo arroja a los gastos desmesurados; aún mismo, basta una mala cosecha motivada por factores completamente ajenos a la acción personal del trabajador, para encontrarse ante el mismo problema que puede llevarlo al despoamiento de su hogar y de sus instrumentos de trabajo, pero, es que no solo es afectada su persona robándole lo que con tantos sacrificios reunió, sino también la de esos seres queridos -los más, pequeños- que constituyen la familia y que comparten con él las tareas agrícolas. Y donde ha de ir esa familia sin techo y sin trabajo sino vagar y dispersarse..?; y si la ley impone al jefe de familia la obligación de mantener, alimentar y educar sus hijos dentro de lo que también se incluye la habitación; cómo podrá cumplir con el deber que esa misión altamente social significa, si se le niegan los medios indispensables...?: la misma ley en la medida posible debe de otorgárselos.(1)

---

(1).-Louis A. Corniquet.-"Le homestead".

Es prudente remarcar con lo que antecede, que no es el caso de pretender erigir al estado en un amparador oficial de los caídos, sino que es una oportunidad para poner en evidencia el objeto de su creación, permitiendo que su resorte legislativo dicte una disposición que impida el despojo brutal del agricultor, con lo que se habrá logrado un bien a la agricultura nacional, y, ahora sí, un amparo a la familia.-

El estado pues, no ha podido permanecer indiferente ante un problema social de tan vastos alcances, siendo interesante destacar que ya en la historia de los Israelitas, Moisés proclamaba el principio de la ~~inembargabilidad~~ inagenabilidad de la propiedad trabajada personalmente, anticipándose en 30 siglos a cuanto la ley francesa sobre el bien de familia inembargable y a la del "homestead" americano han decretado en interés de los humildes. (1) En cualquier forma, no puede desconocerse el interés que los legisladores actuales han tomado en la contemplación del problema, traducido en una serie de medidas protectoras de la familia en legislaciones modernas como son las de Méjico, Portugal, Venezuela, Brasil, Egipto, etc., y aún mismo otras de años anteriores como las de Francia y Suiza.-

Excluyendo la cita histórica de Aguet, esas medidas protectoras toman su primera forma legal en los Estados Unidos en la institución del "homestead"

---

(1).-James Aguet. "La terra ai contadini".

que dentro de su amplia acepción, tanto comprende el suntuoso hogar del millonario como la modesta cabaña del campesino (1), porque siempre es la estabilidad de la familia la que está en juego, y la adversidad llega sin diferencia de clases sociales.-

Conviene destacar que la inspiración del "homestead", ha sido la protección de la familia y no la exención de bienes hasta la concurrencia de un valor determinado por medio del principio de la inembargabilidad de los mismos; es la protección de la persona por la tierra, con lo que se ha querido poner a la mujer y a los hijos al abrigo de la negligencia ó imprevisión del padre en algunos casos, y en otros de acontecimientos fortuitos que hubieran producido el agotamiento de las reservas monetarias. De esta manera, el hogar garantido por la inembargabilidad legal, resulta la fortaleza inexpugnable, al pié de la cual vienen a quebrarse las pretensiones de los acreedores. (2)

Por muy legítimos que sean los créditos de esos voraces acreedores que en su afán de convertirlos no respetan una institución como es la familia, se ha juzgado con razón que ésta es el acreedor privilegiado por la ley de la naturaleza; ese derecho de preferencia surge de que el padre por el hecho del matrimonio, por el hecho de la procreación, ha contraí-

---

(1).-Bureau.-"Le homestead".-

(2).-Corniquet.-Obra citada.-

do hacia su mujer y hacia sus hijos una deuda sagrada que debe primar sobre las otras y que es la deuda de la sangre, traducida en los deberes arriba enunciados y que el padre tiene para con ellos.(1)

Si así no fuera, los reveses de fortuna que llegan a dejar sin techo a un grupo de seres que antes trabajaban, identificados en el esfuerzo común que les exigía el aporte de medios de subsistencia a esa pequeña comunidad que el vínculo de parentesco daba forma y color, no solo producirán una pérdida material, sino lo que es más importante, la destrucción moral; la miseria relaja y corroe esos vínculos que otrora los mantuvo unidos, sus miembros se dispersarán, y la ciudad en muchas ocasiones atraerá con sus luces a los jóvenes ilusos e inexpertos, expuestos a mil tentaciones, terminando por caer las más de las veces en la delincuencia ó en la prostitución.(2)

Con lo expuesto es suficiente para hacer resaltar la importancia y la necesidad, patrimonios ambos de una institución que llámese "homestead", llámese "bien de familia", "asilo familiar" ó "patrimonio familiar", expresa en cualquier lugar la protección de la familia bajo el aspecto de conservarle el hogar doméstico hasta la mayor edad de los hijos; y como ha dicho Luzzatti (3), este regimen de la intangibilidad no es sino una de las tantas formas de seguro, en el que el

---

(1).-Corniquet.-Obra citada.-

(2).-Luzzatti.-"La tutela económica, giurídica é sociale della piccola proprietà".

(3).-Idem.-

objeto del mismo estribaría en la intangibilidad por parte de los acreedores, del hogar doméstico del trabajador de la tierra; la prima del seguro que corresponde desde luego al propietario asegurado, consistiría en la restricción de su crédito personal, resultante de la declarada inembargabilidad e inagenabilidad de su propia casa y del terreno contiguo; la duración del seguro es toda la vida del propietario con hijos menores ó el eventualmente necesario después de su muerte hasta la mayor edad de todos sus hijos.

Sin embargo, no han faltado las objeciones a esta institución, que, como ya se desprende no tiene un contenido económico, pero sí eminentemente moral y social; no se inspira en el interés de la agricultura, sino solamente en el interés de la familia.

Siguiendo a Luzzatti, esas objeciones se han concretado bajo diversos aspectos de orden económico, de orden jurídico y de orden moral.

Del punto de vista económico, se objeta que el temporaneo caracter de inembargabilidad e inagenabilidad con que se afectan los bienes sometidos al regimen que se considera, produce una obstaculización a la libre circulación de esos bienes. Admitida la veracidad de dicha objeción desde que en ella estriba la esencia del sistema, cabe preguntar cómo podrá hacerse con otras objeciones, cual de los inconvenientes es superior: si el temporaneo y leve perjuicio económico que surge de la traba a la circulación de los bienes, ó el

infinitamente superior moral y social que afecta a la familia toda, y por si ello fuera poco, he aquí las palabras del Abate Lémire (1) que decía lo siguiente: "Muy bien si la tierra circulaba sola, pero con ella la familia circula, se destroza, se extravía. Y quién osaría afirmar que el hombre sin hogar no será tarde ó temprano, el hombre sin patria, sin ley, sin moral...?".

La segunda objeción estriba en la disminución forzosa del crédito con que el campesino pueda contar, pero no debe olvidarse que la disminución se efectuará sobre el crédito surgido de la garantía real que hasta cierto punto es un bien cuando es concedido -como en gran número de casos- en condiciones desventajosas para el cultivador, llevándolo a la situación que justamente se quiere evitar, ó sea el desposeimiento del hogar. En cuanto al crédito personal no sufrirá mella porque presupone hábitos de orden y de economía, sentimiento y conciencia de la propia responsabilidad y escrupulosa observancia de sus deberes. Sin esas cualidades y sin la posibilidad del trabajo constante y seguro que significaría la no posesión del instrumento de trabajo como es el suelo, encontraríase en ausencia del crédito personal, en lo que no ha tenido absolutamente nada que ver la cuestión de la intangibilidad de los bienes. Antes bien -admite Luzzatti\* en contraposición a la disminución verificada en las garantías reales, un

---

(1).-Abbé Lémire.-"Correspondant".-10 Agosto 1900.

aumento en la garantía personal obtenida por la confianza de los acreedores en su permanencia en el lugar, y por el sacrificio que efectúa al renunciar a los atributos de disposición de la propiedad en la finalidad de asegurar el porvenir de su familia. •

Las objeciones de orden jurídico, se concretan en la excepción que significa la intangibilidad al principio general del código, según el cual todos los bienes del deudor constituyen la garantía común de los acreedores, y en que por otro lado se favorecen los fraudes de los deudores poco escrupulosos que a pesar de no satisfacer sus obligaciones, puedan quedar en la pacífica posesión de la casa. -

La primera objeción puede ser contestada fácilmente, desde que no sería la única excepción que las legislaciones en general reconocen y entre ellas las de nuestra jurisprudencia, sobre aquellos bienes que en caso de embargo debe dejarse al deudor por razones humanitarias, y si en el procedimiento mobiliario se salva la cama y los enseres domésticos, es lógico que el procedimiento inmobiliario le conserve el techo bajo el cual la cama y los enseres se encuentran. -

La posibilidad de los fraudes puede abarcar dos períodos perfectamente caracterizados: antes y después de la constitución del régimen de excepción. En cuanto al primero, tal posibilidad es difícil, desde que la disciplina de la institución admite

íntegros los derechos de los acreedores hipotecarios, y concede a los quirografarios la facultad de oponerse a la preanunciada constitución e impugnarla si es que ha sido constituida fraudulentamente. En cuanto al segundo período, los métodos de publicación que se siguen en tales eventos, permiten a los que contratarán con el sujeto del regimen de la intangibilidad, el conocimiento sobre su situación y hasta que punto pueden llegar en caso de insolvencia. Si se omitiera esa diligencia, el fraude puede ser posible pero por negligencia del acreedor.-

Moralmente se hace la objeción que se trata de un procedimiento tendiente a debilitar el caro y honesto sentimiento de la responsabilidad individual, desde que permite que una parte de los bienes no respondan a las deudas contraídas. Por otra parte, si el deudor merece cuidado, no lo es de menos el acreedor, el cual tiene necesidad de vivir y de mantener su familia; pero por regla natural, generalmente está más necesitada la familia del deudor que la del creador, a pesar que la imprevisión y la tendencia disipadora del jefe de familia lo hayan conducido a tamaña situación, pero consideraciones humanitarias y de alta moralidad no deben hacer resentir ineludiblemente sus consecuencias sobre la mujer y sus hijos, hasta el punto de privarlos de lo que les es indispensable para su mantenimiento, para su existencia.-

Este regimen de la intangibilidad, lleva en sí mismo un contenido de alto interés político, desde que proveyendo a la estabilidad de la propiedad y de la

familia, provee indirectamente a la estabilidad del estado, porque ~~en~~ la familia es la célula primordial del conjunto social de quien el estado es el más fiel exponente.

Considerada bajo una faz genérica la institución que tiene como finalidad la protección de la familia mediante la conservación del hogar y del terreno que le permita la obtención de los medios de subsistencia, me referiré brevemente en particular a la que ha logrado su primera forma legal y que constituye la verdadera fuente de las demás: el "homestead", al que tan grande importancia se le ha atribuido en el desarrollo social y económico de los Estados Unidos de América.-

Numerosas son las definiciones intentadas sobre el "homestead", de entre las que merecen citarse la efectuada por el autorizado autor sobre la materia, Corniquet, exacta del punto de vista jurídico: "El "homestead" es la casa y la tierra que constituyen la residencia de la familia revestidos del carácter de la inembargabilidad".(1)

El jurisconsulto americano Ruffus Waples, citado por Bureau (2), lo define así: "El "homestead" (exemption), es una residencia de familia, implicando posesión, ocupación efectiva, limitación de valor, exención de embargo, enajenabilidad restringida, todo conforme a la ley". Esta definición tiene el valor de referirse a las principales características que la institución reviste.-

---

(1).-Corniquet.-Obra citada.-

(2).-Bureau.-Obra citada.-

Finalmente Pilgrem sostiene que es la "casa y la tierra que constituye la residencia de la familia y que la ley protege y preserva de ventas forzosas"(1), lo que dá la sensación de la esencia misma del "homestead", representada por la protección que la ley acuerda a la residencia familiar.-

Al tratarse el "homestead", conviene advertir la presencia de dos clases, distintas en la época y distintos en sus finalidades: el uno es el "homestead exemption", ó "homestead" del derecho privado, cuya característica primordial radica en que conserva la propiedad: es una garantía; el otro es el "homestead law" ó "homestead" federal, por el que se ofrece la propiedad de la tierra: es un estímulo a la colonización.(2)

El "homestead exemption" que es el que principalmente interesa, tuvo su origen en el estado americano de Texas, motivado por la crisis de los años 1837 a 1839, y que sufrieron especialmente los campesinos al punto de llevar a la ruina a gran número de ellos, al ser víctimas de los especuladores y de los usureros.-

Paulatinamente, este "homestead" de la legislación particular de los estados, se fue extendiendo por entre ellos, aunque en algunos del oeste, su adopción respondió a miras políticas, pero en cualquier forma, el hecho de aparecer por primera vez en Texas durante la crisis del 37 al 39, no es suficiente como para pretender

---

(1).-~~XXXXXXXXXX~~.-Cárcano M. A..- Curso de Regimen Agrario del año 1931.-

(2).-P. Lucero.-Tierra pública.-

que el fin de la institución ha sido favorecer a los deudores; su objeto es conservar a la familia un asilo seguro aunque sea obtenido en detrimento de los intereses de los acreedores. (1)

De ahí las <sup>5</sup>vastas proporciones alcanzadas por esta ley, que al asegurar la residencia de la familia de una persona, libre de embargo, logró remediar las emigraciones producidas por la ejecución de los usureros.-

Las condiciones de esta clase de "homestead" son según Corniquet (2), las siguientes:

1º.-El beneficiario debe ser jefe de familia, indistintamente hombre ó mujer, quien tiene a su cargo y bajo su dependencia, ciertas personas hacia las que tiene moral ó legalmente un deber de asistencia;

2º.-Como la ley no se propone conservar a la familia un patrimonio cualquiera, sino un hogar, es lógico que quienes deseen acogerse a sus beneficios deban poseer dicho hogar: el "home", al que se le viene a asignar un carácter de inviolabilidad determinando la protección de la persona por la tierra. Dentro del concepto del "home", se comprenden las tierras contiguas que concurren al mantenimiento y subsistencia de la familia. †

3º.-La ciudadanía americana del sujeto del "homestead";

4º.-Un título cualquiera para la posesión de la casa y del terreno contiguo;

5º.-Ocupación efectiva de la casa y de las

---

(1).-Bóveda R.-Legislación rural argentina.-

(2).-Corniquet.-Obra citada.-

tierras, la que sin ser continua debe ser permanente; por eso es que una ausencia temporal con ánimo de volver no hace perder el privilegio;

6º.-Intención de fijar la residencia, condición que puede involucrarse junto con la 5º;.-

En un gran número de Estados, el privilegio del "homestead" se establece de una manera automática, mediante la simple reunión de estas seis condiciones, pero en otros se ha exigido el criterio formalista, por el cual se requieren tres formalidades:

1º.-La individualización de las tierras, hecha por el postulante;

2º.-La declaración escrita que comprende la descripción del bien y estimación del valor; y

3º.-El registro de la declaración ante oficial competente.-

El criterio adoptado en cuanto a la extensión del privilegio que el "homestead" significa, ha sido muy variable, pero siempre teniendo en cuenta el valor ó la extensión del bien afectado.-

Los efectos jurídicos del "homestead" son: exención de embargo y de enajenación forzosa; (1) desde que la principal consecuencia que se deriva de su constitución estriba en que los acreedores no pueden embargar los bienes sometidos al regimen del "homestead", pero los derechos adquiridos por acreedores anteriores a la consti-

---

(1).-Bóveda.-Obra citada.-

tución del privilegio, son respetados, como la conce-  
sión de una hipoteca por el deudor. (1)

Empero, el "homestead exemption" no en-  
traña la inajenabilidad de los bienes, pero en el caso  
en que el títular es casado, necesita el consentimiento  
de la esposa para la validez del acto, lo que también  
es indispensable para la constitución de una hipoteca.-

La inembargabilidad de los bienes, reco-  
noce cuatro excepciones en las que no puede invocarse:

1º.-Contra el acreedor del precio del  
inmueble;

2º.-Contra el Fisco por los impuestos  
que dicho inmueble adeude, desde que el interés público  
representado por el estado debe primar, para no perju-  
dicarse la producción de los servicios públicos;

3º.-Contra los que hayan realizado traba-  
jos que signifiquen mejoras al bien;

4º.-Ni para eludir las responsabilidades  
provenientes de delitos ó cuasi-delitos cometidos por el  
jefe de la familia.-

Siendo el "homestead" una institución  
creada para proteger la familia contra una desgracia  
posible dejándole una reserva que le impida la miseria,  
su duración está subordinada a ciertos acontecimientos  
que se relacionan con esa familia, tal como la mayor  
edad de todos los hijos, plazo máximo a la extinción del

---

(1).-Corniquet.-Obra citada.-

"homestead" que se ha desarrollado regularmente.-

En general, la extinción del "homestead" se verifica por las siguientes circunstancias:

1ª.-Abandono efectivo, ó sea, sán ánimo de volver, de la casa y de las tierras por la familia, debidamente comprobado;

2ª.-La constitución de un segundo "homestead";

3ª.-Por la enajenación del bien afectado;

4ª.-Por la concesión de una hipoteca sobre el mismo;

5ª.-Por obligación contractual de transferir la propiedad del bien sometido al regimen del "homestead";

6ª.-Por renuncia a la protección legal entrañada por dicho privilegio;

7ª.-Por divorcio, si bien en algunos casos puede continuar;

8ª.-Cuando el "homestead" no tiene más razón de ser, esto es, al llegar a la mayor edad el menor de los hijos, cuando falleciera el titular sin dejar hijos menores ó cuando muera el conyuge que sobrevivía.-

En todos estos casos, el bien que hasta ese momento fue cubierto por la inembargabilidad del "homestead", vuelve al regimen del derecho común, constituyendo nuevamente la prenda de los acreedores.-

Enunciadas las características del "homes-

tead" "exemption" que supone una propiedad ya constituida, trataré sumariamente el "homestead law", el cual en cambio de conservar propietarios, los crea por estímulos, habiéndole denominado a esta segunda clase, "ley del hogar".-

En efecto, por el "homestead law" se da gratuitamente tierra al verdadero poblador que la cultiva ó mejora con su trabajo y capitales. El lote no excederá de 160 acres, aunque esta ley que se dictó en el año 1862 aumentó la extensión más tarde al haberse agotado las tierras mejores.-

Las condiciones serían las siguientes: cultivo, ser ciudadano de los Estados Unidos, jefe de familia, viudo ó soltero de más de 21 años, y pedir la tierra para su exclusivo beneficio.-

Este "homestead law" se desarrolla durante 5 años, al cabo de los cuales, una vez jurado haberla poseído durante todo ese tiempo sin haber vendido parte alguna de la concesión y prestado fidelidad al gobierno americano, se le otorga el título de propiedad. Es recién entonces que puede acogerse a los beneficios del regimen del "homestead exemption", porque ya tiene la propiedad y procura conservarla. Su derecho en caso de muerte, puede ejercerse en favor de sus hijos menores.-

Como se desprende de estos rasgos fundamentales, es el "homestead" federal, un medio excelente de hacer accesible la propiedad de la tierra a quien con la voluntad decidida de poseerla y trabajarla, se somete a

las condiciones enunciadas. El éxito de esta iniciativa lo demuestra el millón de "homestead" concedidos en los primeros 30 años de su aplicación, y los 55 millones de hectareas otorgadas por el mismo motivo hasta el año 1983.(1)

-----o-----

---

(1).-Lucero.-Obra citada.-

CAPITULO V

-----o-----

SUMARIO: LEGISLACION ARGENTINA Y EXTRANJERA CON RESPECTO A LA CONSERVACION DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-

Esfuerzos realizados en nuestro país para establecer una institución similar al "homestead": ley del 18 de Octubre de 1872; ley "del Hogar" de 1884; ley "del Hogar" 10284 del año 1917.-Fracaso de estas medidas legislativas.-El "patrimonio de familia" en la Constitución mejicana de 1917 y en el Código Civil de 1928.-El "bien de famille" en la legislación francesa del 12 de Julio de 1909 y del 17 de Marzo de 1928.-El "heimstätte" en la ley alemana del 10 de Mayo de 1920.-El "bien de famille" y el "asile de famille" en el código civil suizo de 1907.-El "casal de familia" en los decretos portugueses del 16 de Octubre de 1920.-El "bien de familia" en el Código Civil brasilero.-

-----o-----

En la República Argentina, han habido esfuerzos frustados en pro del establecimiento de medidas legales

semejantes al "homestead" americano, porque ya sea por el medio distinto en que se trató de adaptarlas, ya sea por la mala elaboración de las mismas, lo cierto es que no han obtenido éxito y estamos a ún a la espera de la ley que ha de constituir un resguardo al patrimonio familiar, pero consultando nuestras modalidades y las características de las propiedades a afectarse, y no copiando más ó menos desacertadamente disposiciones extranjeras, con las que se pretende obtener el mismo resultado.-

El 18 de Octubre de 1872, se sancionó la ley por la que se creaba el Gobierno provisional del Chaco, incluyéndose en la misma ley, la mensura, subdivisión y venta de lotes de terrenos.-

Inspirándose en los modelos americanos ya enunciados y en procura del fomento de la población, se otorgaba al individuo que lo pidiera, un lote de tierra en determinadas condiciones para que lo trabajara; a los tres años se le concedía el título de propiedad con el que terminaba el regimen de inembargabilidad que cubría el lote por deudas contraídas por sus poseedores. Como se desprende, es una tendencia demasiado débil, desde que la intangibilidad, elemento esencial del "homestead" "exemption" dejaba de ser tal, al obtenerse el título de propiedad, como si a partir de ese instante el campesino y su familia estarían libres de todo contraste.-

Unos años más tarde, se sanciona la ley que se ha denominado "del Hogar", el 2 de Octubre de 1884, destinada a los habitantes pobres de las campañas, defensores de las fronteras y nervio de nuestros ejércitos, que olvidaron los medios de asegurar la prosperidad de sus familias para correr a sostener la seguridad y honra del país".(1)

Por medio de esta ley que facilitaría la adquisición de la tierra, se pensaba poblar las distintas tierras del sur y del Chaco, en donde se establecerían colonias pastoriles. La superficie afectada comprendía 1.000 leguas de campo divididas en 20 fracciones de 50 leguas en lotes de 625 hectareas. Los lotes se concederían a ciudadanos ó extranjeros que tuvieran carta de ciudadanía, mayores de 22 años no propietarios en la República, que soliciten la tierra para su exclusivo uso y beneficio, aceptando la obligación de ocupar el terreno durante 5 años continuos; era indispensable la construcción de una casa y la introducción de un capital de \$ 200 como mínimo, laborar 10 hectareas y plantar 100 árboles. (La ley estaba especialmente destinada a la ganadería dadas las condiciones de las tierras en las que se aplicaría). El título se otorgaba a los 5 años previo cumplimiento de todas las condiciones. Durante ese plazo, la tierra sería inembargable, siendo nulos todo permiso de venta, cesión de derechos, hipo-

---

(1).-Cárcano M.A..-Historia de la tierra pública.-

tecas, etc., pero si se violaban las disposiciones de la ley, la tierra volvía al Fisco. Un procedimiento más expeditivo, permitía la entrega del título a los dos años, mediante el pago de \$ 500 y el cumplimiento de las condiciones.-

Vuelve a notarse en las prescripciones de esta ley "del hogar", el mismo inconveniente de la del año 1872, desde que el beneficio que para la familia representa la inembargabilidad del lote, cesa desde que se obtiene el título de propiedad. Por otra parte, 625 hectareas en las tierras áridas del sur, no es sin duda la solución más apropiada al problema de asegurar a la familia que detenta el lote, su subsistencia y progreso.-

Eleodoro Lobos ha calificado a esta ley bastante severamente al denominarla "la parodia grotesca del "homestead" federal de los Estados Unidos", (1) si bien es cierto que se ha sostenido que el período que siguió a la sanción de esta ley, no fue de los más propicios, porque "la demanda de grandes extensiones, el "ofrecimiento numeroso y fácil, la abundancia de trabajo "y riqueza, el espíritu comercial y especulador que invadía todas las esferas, favorecían el movimiento de las "otras leyes de tierras vigentes, más concordantes con "el ambiente económico, demandaban menor esfuerzo para "conseguir mayor cantidad de suelo". (2)

---

(1).-Lobos E..-Apuntes sobre Legislación de Tierras.-  
 (2).-Cárcano M.A..-Obra citada.-

La ley fue tomada en cuenta muy poco; tan es así que recién 12 años después, en 1896, se exhumó para crear una serie de colonias pastoriles en el sur. (1)

Finalmente el último esfuerzo realizado, se concretó en la ley "del Hogar" N° 10284 del 28 de Setiembre de 1917, siendo su gestor el diputado D. Julio A. Costa.-

Su articulado con algunas disposiciones extrañas, comienza, con asignar a las fundaciones el carácter de amparo y donación a la familia argentina. Los lotes de hogar, son propiedad de la familia y no podrán ser embargados, vendidos ni cedidos salvo a otra familia y con permiso del Poder Ejecutivo; sin embargo, los frutos y productos de cada año podrán ser embargados y vendidos únicamente hasta la mitad, para pagar las deudas contraídas de acuerdo con las preferencias establecidas por el código civil.

Esta última disposición la considero un tanto incoherente con el carácter de la institución que trata de establecer; un lote de 20 a 200 hectareas como admite en el artículo 3°, entra dentro de lo que puede entenderse por pequeña propiedad, siempre que se refiera a terrenos más ó menos buenos. Si la mitad del producido de ese pequeño lote puede serle embargado, ya la esencia de la intangibilidad es afectada; por otra parte si los acreedores son numerosos, pequeña será la parte a recibir mien-

tras que grande será el perjuicio que esta medida acarrea a la familia, es decir, a quien justamente se procura auxiliar.-

Como digo más arriba, el lote a que tienen derecho a pedir en tierras vacantes del estado todo ciudadano padre de familia ó todo extranjero en la misma condición que se obligase a hacerse ciudadano y toda mujer soltera ó viuda mayor de 22 años, podrá comprender de 20 a 200 hectareas, siempre que no fuesen propietarios de otro lote en el momento de su solicitud y establecimiento.-

Se exigen condiciones de ocupación, pues en caso contrario el lote quedará disponible y podrá ser solicitado por otro vecino si la superficie del de este unida a aquel no sobrepasa el máximo que la ley fija. La caducidad también fija cuando el extranjero no se nacionalizara.-

La familia continuará con todos los derechos a pesar de la muerte del padre. Los hijos casados que llegan a la mayor edad pueden también solicitar un nuevo lote de hogar. Mientras queden en la familia hijos menores ó mujeres solteras, tendrán derecho al lote del hogar, pero llegando todos a la mayor edad, el lote del hogar podrá dividirse con arreglo al derecho común, disposición que no hace sino conducir al minifundio ya que otra cosa no significa dividir un lote de 20 a 200 hectareas entre cinco, seis, ... diez miembros que puedan componer la familia.-

Siguiendo con normas extemporaneas, estas do-

naciones del gobierno no necesitan de instrumento público para su constitución, bastando el boleto del estado y el plano que entregarán los gobernadores, en contraposición del precepto constitucional que asigna al <sup>Congreso</sup> ~~gobierno~~ la facultad exclusiva para disponer tierras. (1) Los documentos se registrarán sin gravamen alguno en las oficinas públicas correspondientes.-

Los que ya son propietarios tanto rurales como urbanos, pueden acogerse al beneficio de esta ley, eligiendo un lote que será declarado "del hogar", con tal que esté libre de gravámenes y no adeude impuestos ni contribuciones. El límite para este derecho son \$ 10.000. La declaración del lote del hogar surtirá efectos respecto de terceros una vez hecha la anotación en el registro correspondiente.-

El Poder Ejecutivo gestionará en los casos necesarios del Banco de la Nación, una ayuda para proveer de animales, implementos y semillas al solicitante, al que se le entregará y este los reembolsará en las formas que se determinen.-

La extensión de cada lote quedará al arbitrio del Poder Ejecutivo, dentro del máximo de 200 hectareas, considerando que se traten de campos de labor de cultivo extensivo ó intensivo.-

Como se desprende de esta ley, se observa que deja un tanto que desear en el pasaje de algunas de sus

---

(1).-Constitución Nacional.-Artículo 67, inciso 4º.-

disposiciones, por lo que no puede admitirse que con ella se haya conseguido llenar el vacío de la salvaguardia familiar.-

Es indispensable en los estudios preliminares de los que surjan una ley de esta naturaleza, la consideración de los elementos jurídicos característicos, procurando modelarlos a nuestro medio. De otra manera no se lograrían sino disposiciones amorfas en completa contradicción con la esencia del sistema.-

En tales condiciones se debe estimar conveniente el estudio de las principales legislaciones extranjeras que han logrado dar forma jurídica a los principios que gobiernan el patrimonio familiar y que tutelan su conservación, no para realizar una copia sino procurando mediante un detenido estudio la recopilación de los antecedentes que se refieren a esta clase de legislación.-

#### México.-

La legislación mejicana que se refiere a la tierra, es sumamente amplia y dada su moderna data, constituye un exponente de los principios imperantes. Por eso interesa conocer la forma como esta legislación ha considerado la institución de la que me estoy ocupando.-

Comenzando por su Constitución del año 1917, se encuentra en el artículo 123 fracción XXVIII, la disposición que dice: "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes rea

"las embargos y serán trasmisibles a título de herencia  
"con simplicidad de las formalidades de los juicios sucesorios".(1)

Con este principio sentado por una constitución, el Código Civil modernísimo del año 1928, no ha hecho sino desarrollarlo extensamente, ocupándose de esta manera del "patrimonio de la familia", nueva denominación que nos da la pauta sobre quien ha de incidir este regimen de excepción.-

Así en el Libro I "De las personas", ha sido tratada la institución a la que se ha dedicado el Título XII, institución de la cual son objeto: I.-La casa-habitación de la familia; II.-en algunos casos una parcela cultivable. En esta disposición se encuentra una diferencia de criterio con el que se ha tenido en cuenta al legislarse la misma materia en otros países: me refiero a que en Méjico, la parcela no es necesario que sea contigua a la casa-habitación, por lo que supone una simplificación que conduce a establecer un mayor número de patrimonios de familia.-

La constitución del patrimonio familiar puede tener lugar por dos categorías de personas: aquellas que ya poseen tierras y las que no poseyéndolas las adquieran del estado, de acuerdo al artículo 735, en el que se expresa que tierras podrá disponer el estado para su venta en pro de favorecer la formación del patrimonio de la familia.-

---

(1).-Constitución Mejicana.-Fracción XXVIII.-Art. 123.-

En cualquier forma se exige un valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, graduable de acuerdo a la situación que es la siguiente: I.- \$ 6.000 para el Municipio de México; II.- \$ 3.000 para el resto del distrito federal y para el distrito norte de la Baja California; III.- \$ 1.000 para el distrito sur de la Baja California y para el territorio de Quintana Roo. Si los bienes no alcanzaran este máximo, desde luego que el patrimonio puede ser ampliado hasta la concurrencia de las cifras anotadas.-

En el primer caso de los que ya poseen tierras, la constitución del patrimonio de la familia es muy sencilla: quien lo constituye deberá manifestarlo por escrito al Juez de su domicilio, precisando claramente los bienes para su inscripción en el Registro Público, comprobando lo siguiente: I.- su mayor edad y su emancipación; II.- que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; III.- la existencia de la familia ya que en su favor se constituirá el patrimonio; IV.- que son propiedad del constituyente; V.- que el valor de los bienes no excede al establecido. Reunidas las condiciones anteriores, el Juez provee los trámites establecidos, aprueba la constitución del patrimonio de la familia y manda hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público.-

Los derechos de los acreedores quedan siempre a salvo, desde que la constitución del patrimonio de la

familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. (Art. 739)

En el segundo caso de los que adquieren tierras del estado, se necesita para la constitución además de las condiciones enumeradas, las siguientes: I.- que es mexicano; II.- su aptitud ó la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria ó comercio; III.- que él ó sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; IV.- el promedio de sus ingresos a fin de que se pueda calcular con probabilidades de acierto la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende; V.- que carece de bienes, condición "sine qua non".-

Constituído el patrimonio, cualquiera que sea su origen, es obligatorio que la familia habite la casa y cultive la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que está constituído el patrimonio, puede por justa causa autorizar para que se de en arrendamiento ó aparcería hasta un año.-

El efecto de la constitución, implica la inalienabilidad de los bienes afectos al patrimonio, los que no podrán estar sujetos a embargo ni gravamen alguno.-

Admitiendo quizás que la denominación "patrimonio de la familia", podría llegar a interpretar erróneamente sobre el propietario de este patrimonio, el artículo 724 lo establece claramente al sostener que: "La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que

"lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria"(1). Estos solo tienen derecho según el artículo 725, a habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afectada, entendiéndose por tales miembros el cónyuge del que la constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos.-

La constitución del patrimonio de la familia, puede ser obligada por exigirlo judicialmente los acreedores alimenticios, cuando el que tenga que dar alimentos pierda sus bienes por mala administración ó porque los esté dilapidando, disposición que completa admirablemente esta institución que tiende a proteger la familia aún en el caso de que su jefe sea un inapto moralmente.

Se admite la disminución del patrimonio de la familia cuando: I.- se demuestre que su disminución es de gran necesidad ó de notoria utilidad para la familia, y II.- cuando el patrimonio familiar por causas posteriores a su constitución ha rebasado en más de un cien por cien el valor máximo que puede tener,-

La extinción del patrimonio de la familia tendrá lugar en los siguientes casos: I.- cuando todos los beneficiarios pierdan el derecho al suministro de alimentos, lo que se registrará por la parte pertinente del código; II.- cuando sin justa causa la familia cesa de habitar por un año la casa ó de cultivar por dos; III.- cuando se com-

---

(1).-Código Civil Mexicano.-Artículo 724.-

pruebe que la extinción sea estrictamente necesaria ó notoriamente útil a la familia; IV.- cuando los bienes sean expropiados por pública necesidad; V.- cuando judicialmente se declare nula ó se rescinda la cesión hecha por el estado para la constitución del patrimonio. Salvo la fracción IV se necesita para la extinción, la declaración judicial y para todos los casos la cancelación correspondiente en el Registro Público.-

Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que los formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó ó pasan a sus herederos si aquel ha muerto.-

Es muy interesante la disposición según la cual, el precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia de siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio de la familia, deben ser dedicados a la constitución de un nuevo patrimonio, siendo inembargables durante un año. El dueño de los bienes vendidos deberá constituir el nuevo patrimonio dentro de los seis meses, y si así no lo hiciera, los miembros de la familia a que hace referencia el artículo 725, tienen derecho a exigir judicialmente la constitución. Si dentro del plazo no se promueve la constitución, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes, pudiéndose sin embargo entregarla antes del año, en los casos de suma necesidad ó de evidente utilidad.-

#### Francia.-

La ley francesa sobre la insecuestrabilidad de la pequeña propiedad mediante la constitución de

un bien de familia, ha sido sancionada el 12 de Julio de 1909, pero las variaciones operadas en el valor de la moneda francesa, hizo necesaria una modificación en lo que se refiere al valor máximo admitido por la ley primitiva, para la constitución del bien inembargable en provecho de toda familia. Por ello la ley del 17 de Marzo de 1928, amplía dicho valor desde la suma de 8.000 francos a la de 40.000 sin hacer ninguna otra modificación.-

La ley sancionada en 1909 con la corrección apuntada, se divide en dos partes, de las cuales la primera se refiere a las condiciones y mecanismo de la constitución del bien de familia, y la segunda al funcionamiento del mismo.-

Dentro del regimen francés, no es indispensable la presencia de tierras para constituir el bien de familia, pues el artículo 2º admite que "el bien de familia podrá comprender sea una casa ó parte de una casa, sea a la vez una casa y las tierras contiguas ó vecinas, ocupadas y explotadas por la familia"(1), pero el inmueble no podrá ser indiviso, admitiéndose como en todas las legislaciones, la constitución de un solo bien de familia.-

Pueden realizar la constitución: 1º.- el marido sobre sus bienes personales y sobre los de la comunidad, y con el consentimiento de la mujer sobre los que pertenecen a esta y sobre los que tenga en administración; 2º.- la mujer sin necesidad de autorización marital ó judicial, so-

---

(1).- Ley sobre la insecuestrabilidad de la pequeña propiedad.- Artículo 2º.-

bre los bienes cuya administración le pertenezca; 3º.- el sobreviviente de los esposos ó el esposo divorciado si existen niños menores, sobre los bienes personales; 4º.- el abuelo ó abuela que recogen niños huérfanos de padre y madre ó moralmente abandonados; 5º.- el padre ó la madre sin descendientes legítimos pero que tengan un niño natural reconocido ó un niño adoptado.-

Condición indispensable para la constitución, es la capacidad de disponer, pudiendo realizarla en favor de otra persona, siempre que se reúnan las condiciones exigidas.-

De acuerdo a lo dicho más arriba, el valor máximo se fija en 40.000 francos, pero si los bienes afectados no llegaran a esa cifra, puede llegarse a ese valor por medio de adquisiciones. Si por el mayor valor posterior, los bienes excedieran los 40.000 francos, la constitución del bien de familia es siempre válida.-

La constitución del bien de familia puede tener lugar por declaración ante notario, por testamento ó por donación. Está demás decir que se requiere la descripción detallada del inmueble con la estimación de su valor, así como los nombres, apellidos, profesión y domicilio del constituyente y si hay lugar, del beneficiario de la constitución. La publicación sobre el acto se hace durante dos meses en la comuna donde los bienes están situados, a más de dos publicaciones con 15 días de intervalo en un diario del departamento.-

Dicho plazo es sumamente importante para

los acreedores, desde que durante los dos meses podrán ser inscriptos todos los privilegios e hipotecas garantizando créditos anteriores a la constitución del bien. Serán admitidos dentro del mismo plazo los acreedores quirografarios para que ante el notario que entiende en el acto, se opongan a la constitución, disposiciones que hacen surgir de inmediato la idea del legislador de amparar en sus créditos a los acreedores anteriores.-

Expirado el plazo, el acto es sometido con todas las piezas justificativas a la homologación del juzgado de paz, quien la otorgará una vez comprobada todas las condiciones requeridas y que los edificios hayan sido asegurados contra el riesgo de incendio.-

#### Alemania.-

La ley sancionada el 10 de Mayo de 1920, es la que ha tratado de solucionar el problema de los bienes de familia. Esta ley debe servir entre otros fines, a favorecer las familias numerosas y las personas que teniendo derecho a una renta de guerra, en virtud de la ley sobre pensiones de guerra del 12 de Mayo de 1920, transforman esta renta en una indemnización en capital, de acuerdo con esta ley del bien de familia.-

Los bienes de familia que el estado puede ceder en propiedad, son inmuebles que comprenden una casa para una familia y jardín (Wohnheimstätte) ó un bien agrícola ó jardín que pueda ser cultivado por una familia sin necesidad de trabajo extraño permanente. (Wirtschaftsheimstätte). Se observan estas disposiciones, la importancia

que se le otorga a los jardines rurales, propiedades muy extendidas en Europa y especialmente en el país cuya legislación considero, jardines situados en las afueras de las ciudades que tienen una doble misión para satisfacción de sus moradores: surtirlos en lo posible de legumbres y frutas, y descanso del trabajador para el fin de semana alejándolo en esta forma, de la ciudad en la que se encuentra su fábrica ó taller. Se trata desde luego de pequeños lotes, pero suficientes para los fines propuestos; son verdaderos jardines con una pequeña habitación que llenan de colorido los suburbios como he tenido ocasión de contemplarlos en las vecindades de Berlín.-

La autoridad central de los estados puede fijar un maximun y un minimun para esos bienes, lo que significa una diferenciación para con otras legislaciones que ya establecen la cifra máxima. La disposición al respecto de esta ley, puede ser superior si es utilizada justificieramente y sin miras políticas; de lo contrario puede originar frecuentes abusos en pro del favoritismo.-

La calidad del bien de familia es inscripta en el Registro Territorial. No se puede dividir el bien ó enajenarlo en partes sino con el consentimiento de quien lo ha constituido. La partición del bien no es permitida sino para crear varios bienes de familia independãntes, pero las partes no pueden ser separadas sino cuando la existencia del bien no está puesta en peligro. Para explicarse estas disposiciones, solo se logra en la presunción de tratarse de un bien de familia relativamente grande,

lo que es poco difícil en un país donde existe desde hace muchos años una institución que vela por el peligro de la pulverización: el "anerbenrecht".-

Disposiciones contrarias del "de cuius" se reputan como no escritas. Las leyes de los estados pueden modificar el orden de sucesión y limitar el derecho del "de cuius" de disponer del bien. La ejecución forzada por una deuda personal no es admitida (principio de la inembargabilidad).-

La creación, el ensanchamiento, la transferencia entre vivos ó "mortis causa" al esposo, a un pariente en línea directa ó en línea colateral hasta el 3º grado ó a un allegado hasta el segundo grado, gozan de privilegios fiscales.-(1)

#### Suiza.-

Dentro del Título que se refiere a la familia, se encuentra en la legislación civil suiza, un capítulo destinado a los "bienes de familia", incluyéndose entre otras instituciones, la de los "asilos de familia", una de las variadas denominaciones con que los legisladores de los diversos países han tratado de asegurar al pequeño propietario, un futuro cierto dentro de las incertidumbres que significan el trabajo de la tierra como medio de subsistencia de una familia.-

En este sentido, las disposiciones del Código Civil Suizo que atañen a ese problema se desenvuel

---

(1).-En la imposibilidad de hallar una traducción de la ley, me he debido limitar exclusivamente a lo que al particular se refiere el "Anuaire de legislation étrangere".-

ven de acuerdo a los conceptos dominantes generales; tal es así, que se puede definir el "asilo de familia" con Rossel y Mentha (1), como "un dominio agrícola, una explotación industrial ó una casa-habitación, que tiene por fin garantizar al propietario y a su familia contra las vicisitudes de orden económico, haciéndolos inajenables, inembargables y no pudiendo ser tampoco dados en arrendamiento. Es el refugio asegurado de la comunidad familiar".

Se observa en esta definición que está de acuerdo con el espíritu de la legislación suiza, un criterio amplio que no solo se dirige al pequeño propietario rural, sino también al industrial y al urbano; efectivamente, se permite en ella la constitución de asilos de familia, de "los bienes raíces destinados a la agricultura ó a la industria, y las casas-habitación con "sus dependencias".(2)

Este regimen de excepción requiere desde luego una limitación, y así el inmueble no debe ser mayor que lo que exija el sostenimiento y alojamiento de una familia, no tomándose en cuenta las cargas que puedan gravarlo y los demás bienes del propietario. Por otra parte es condición indispensable que el inmueble ó la industria a que esté destinado, debe ser explotado por el propietario ó su familia, y habitar en la casa, salvo las excepciones temporales y que por justa causa permi-

---

(1) Bordeaux.-"Les nouvelles législations immobilières".-  
 (2) Código Civil Suizo.-Artículo 350.-

ta la autoridad competente.-

El privilegio que significa esta institución, hace que la autoridad antes de aprobar la fundación, debe considerar que no perjudique los derechos de terceros, y es así como los acreedores y todos los que se crean perjudicados por la constitución del asilo de familia, serán citados para formular la oposición que crean, especialmente los acreedores hipotecarios. Recién cuando no haya oposición de acreedor, el asilo de familia puede ser constituido, si bien el deudor podrá pagar al que se oponga. Una vez constituido, debe ser inscripto en el registro de propiedad inmueble, y publicado oficialmente.-

Las consecuencias de la constitución del asilo de familia son las siguientes: el inmueble es inembargable, no puede ser vendido ni dado en arrendamiento, como tampoco gravado con nuevas cargas inmobiliarias. La autoridad puede obligar al propietario a dar asilo a sus ascendientes ó descendientes, y también a sus hermanos ó hermanas, cuando su precaria posición lo exija y no sean indignos de ello, cumpliéndose así un humanitario deber social.-

En caso de insolvencia del propietario, el inmueble se entrega a un gerente para que lo administre con arreglo a los intereses de los acreedores.-

Quizás es un tanto exigente la disposición por la cual, el asilo de familia se extingue con la vida de su propietario, si no se ha prescripto la transmisión a los herederos, porque en muchos casos desde el

momento en que falta el jefe de la familia, es cuando más necesidad hay de la excepción, si se considera la presencia de hijos menores, que no pueden por su misma naturaleza hacer frente a las necesidades del hogar.- Puede también el propietario suprimir el asilo de familia en vida, mediante una petición de cancelación a la autoridad competente.-

Estos principios generales incluidos en los artículos 349 al 359 del Código Civil Suizo, deben ser considerados muy especialmente en la organización que sobre los asilos de familia tienen facultad para dictarla, los cantones que permitan la aplicación de la referida institución. La mayoría de las leyes cantonales relativas a la introducción del Código Civil, se limitan a permitir en términos generales, la constitución de asilos de familia (Berna, Soleure, Fribourg, etc.); otros no la mencionan (Vaud, Valais, Neuchâtel, Ginebra, Zurich, etc.); Bâle Ville por un artículo de una ley del año 1911, la ha prohibido expresamente. De todas maneras, los principios generales existen en el Código Civil Suizo, aprobado en el año 1907.-

#### Portugal.-

Los decretos portugueses del 16 de Octubre de 1920, se ocupan de la constitución del bien de familia, y reglamentan su funcionamiento; si bien de acuerdo al idioma portugués, ellos se refieren al "casal de familia", otra nueva acepción completamente regional, pero que en definitiva tiende al fin generalizado: la protección al

pequeño propietario y a su familia.-

El primero de estos decretos que es el que interesa, desde que el segundo se refiere a detalles del funcionamiento, sienta en el 1º artículo que el bien de familia "es instituido", ~~en~~ habiéndose admitido que puede ser rural ó urbano. El rural comprende una casa suficiente para la habitación de la persona que lo ha instituido, de su familia y uno ó más terrenos contiguos a una distancia no superior de un kilómetro.-

Podrán constituir el bien de familia: 1º.- los cónyuges sobre los bienes comunes ó cada uno de ellos sobre los propios; 2º.- el marido con la autorización de la mujer sobre los bienes que pertenezcan a ella, pero que él administra; 3º.- los abuelos sobre los bienes comunes ó cada uno de ellos sobre los propios; 4º.- todos los que gocen de sus derechos y no tengan descendencia, pueden también constituirlo en favor de terceros, previendo sin duda el caso de los allegados a la comunidad familiar.-

Dentro de la legislación portuguesa, pueden beneficiarse del bien de familia: los descendientes legítimos, los ilegítimos que no sean adulterinos ó incestuosos, los huérfanos ó los niños hallados, recogidos por el fundador del bien de familia, ó los que se encuentran en un establecimiento de caridad, y finalmente los jefes de familia, comprendiéndose en esta designación los individuos de uno y otro sexo legalmente unidos y que tienen a su cargo ascendientes ó descendientes, algún

huerfano ó niño recogido. Desde luego, se advierte en esta disposición un criterio bastante amplio.-

Se admite la constitución del bien de familia pública: a este efecto, pueden hacerlo el estado y los cuerpos administrativos sobre las tierras incultas, constitución que podrá beneficiar a los jefes de familia necesitados y de buena conducta, teniendo preferencia los ubicados en las localidades donde se encuentran las tierras, motivo de la institución. A más, como una satisfacción ó recompensa política, los soldados y oficiales casados que han tomado parte en las expediciones de Africa y Francia.-

Un plazo relativamente largo -dos años consecutivos- se exige para que el bien de familia pierda su calidad de tal, si durante ese tiempo no ha sido habitado ó cultivado. Esa continuidad del plazo haría ciertamente difícil esta eliminación automática del privilegio que representa la calidad de bien de familia, pero si fuera una sola parte la que queda deshabitada ó inculta durante el mismo plazo, esa parte se desposeerá también de dicha calidad.-

El límite del valor para la constitución del bien de familia es de 10.000 milreis, pero por compras sucesivas puede ascender hasta 15.000, y si por evaluación ulterior se demostrara que hubiera excedido de cualesquiera límites, solo el valor excedente pierde la calidad de bien de familia.-

En salvaguardia de los principios que han

originado la institución, además del límite del valor, se permite un solo bien de familia, excepción hecha para el caso en que los conyuges vivan separados con una parte de los descendientes.-

Publicada oficialmente la institución del bien de familia, los acreedores con derecho a oponerse, tendrán 10 días desde la última publicación, para presentar la oposición.-

Una vez constituido, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Bienes, y ya considerado como bien de familia, es indivisible e inajenable, sea voluntaria ó coercitivamente, con la única excepción de expropiación por causa de utilidad pública. No podrán ser dados en prenda ni embargados las tierras, productos, máquinas, ganado y útiles destinados al trabajo y pertenecientes a la familia, condición indispensable para que esta pueda evolucionar en la explotación.-

Sin embargo no se incluyen en este último privilegio, las deudas reconocidas y contraídas anteriormente a la constitución del bien de familia, las que se deban por el propietario del bien a las cajas de crédito agrícola mutuo y las contribuciones debidas al estado, aunque en este último caso, solo pueden ser dados en prenda ó embargados, la mitad de los productos.-

El bien de familia puede ser transmitido por donación ó por herencia a los que se han considerado como posibles de beneficiarse con la institución, aún en el caso del bien de familia público.-

Se extingue si los propietarios del bien llegados a los 45 años no se han casado y no han adoptado ningún huérfano ó niño abandonado. Esta disposición está acorde con el objetivo del bien de familia, como es la protección a la misma, pero extraña que pueda seguir constituido para los solteros hasta una edad tan relativamente avanzada como son los 45 años.-

Fallecido el propietario total ó parcial del bien, puede el juez ante el pedido del cónyuge sobreviviente, del tutor, del hijo mayor ó del Consejo de familia, ordenar que la partición se difiera hasta la mayor edad del último niño, pero puede establecer si es necesario, el pago de una indemnización como adelanto, a los herederos que no gozan del bien de familia.-

Según se desprende de las anteriores disposiciones, la conservación y protección del patrimonio familiar, se ha encarado ampliamente en la legislación portuguesa, y salvo cuestiones de detalles, guarda la similitud debida con las medidas legislativas de otros países que tienden al mismo fin.-

#### Brasil.-

La institución del bien de familia, ocupa en el Código Civil Brasileiro un pequeño capítulo, pero con cuatro artículos precisos al respecto.-

En el artículo 70 se permite a los jefes de familia, destinar un predio para residencia de esta con la clausula de quedar exento de ejecución por deudas, salvo las provenientes de impuestos relativos al mismo predio.

La excepción durará durante la vida de los cónyuges y hasta que los hijos lleguen a la mayor edad.-

Para la constitución del bien de familia, es indispensable que quien lo constituya, no tenga deudas al realizar el acto, por lo que no hay peligro de acreedores perjudicados, desde que la excepción del regimen solo es a favor de deudas posteriores a la constitución.-

El predio en las condiciones arriba enunciadas, no puede tener otro destino ó ser enajenado sin el consentimiento de los interesados ó de sus representantes legales. La constitución se hará por instrumento público inscripto en el Registro de Inmuebles, y publicada en la prensa local y a falta de esta en la de la capital del estado, medio por el cual trasciende al público la nueva situación de excepción a la que se acoge el constituyente del bien de familia.-

-----

CAPITULO VI

-----0-----

SUMARIO: EL PROBLEMA DE LA PULVERIZACION DE LA TIERRA.-

Dificultades que el problema ocasiona.-Su origen en las disposiciones sucesorias del Código Napoleón.-Proyecto de Boret basado en la ley francesa sobre la insecuestrabilidad.-El "aner benrecht" alemán.-Otras consideraciones.-

-----0-----

Constituída la pequeña propiedad y colocada bajo un regimen de insecuestrabilidad dentro de las líneas estudiadas en el capítulo correspondiente, es indispensable considerar el problema que se presenta en caso del fallecimiento de su titular, problema que debido a las disposiciones sucesorias del Código Napoleón, se nos plantea en estos términos: la conservación de la integridad superficial de la pequeña propiedad.-

Se puede adelantar desde ya, que su solución se presenta muy difícil ante la imposibilidad de hallar fórmulas jurídicas que se reputen absolutamente satisfactorias para reglar una situación de esta naturaleza. A pesar de estos inconvenientes, no se puede proseguir en la pasividad actual, mientras las particiones igualitarias conducen en ciertas regiones a una excesiva parcelación de la tierra, a una verdadera pulverización del

suelo, concretada en la presencia de un "minifundio", situación tanto ó más perjudicial que su antítesis representada por las grandes extensiones de tierras en pocas manos.-

No cabe duda, que las disposiciones sucesorias del Código Napoleón con sus particiones igualitarias, han contribuido enormemente a lograr ese estado de parcelación excesiva, cuando la superficie afectada representaba una pequeña propiedad. En las regiones donde existe la pequeña propiedad campesina, al fallecimiento del padre titular de la explotación, la sucesión impone la división entre sus hijos, y estos aficionados como son a la tierra donde han nacido y vivido y que a la vez constituye la única ocupación que saben desempeñar, no ofrecen reparos al parcelamiento del que luego se originan parcelas algunas veces minúsculas que no se prestan a una explotación conveniente: solo se logra que el trabajador pierda una parte de sus esfuerzos, un tiempo precioso considerando el que emplea en ir de una parcela a otra en el caso frecuente en Europa, en que por las distintas clases de cultivos y de tierras, a cada heredero corresponden diversas porciones de terreno alejadas las unas de las otras (1); si a esto se le agrega en muchas ocasiones la falta de caminos de acceso, la imposibilidad de emplear un cierto instrumental mecánico, el escaso rendimiento de estas parcelas aisladas y el poco in-

---

(1).-Wygodzinski.-Skalweit.-"Economía y política agraria".

terés que el agricultor siente por esta distribución antieconómica del suelo, se deduce que el panorama no es promisor del punto de vista económico.-

Si lo consideramos del lado social, encontramos con que la familia se dispersa hasta que varios de sus miembros cansados de esa situación, abandonan la tierra, y aquel dominio que otrora fue el eje de los esfuerzos del padre de la familia y al que quizás después de tantas penurias logró poseer, hoy se encuentra desmenuzado y sus herederos en el trance de buscar otra ocupación si no caen en el proletariado.-

Wygodzinski y Skalweit, puntualizan el problema en este interesante párrafo:(1)

"El sistema de división natural tiene su  
 "asiento en los pueblos de pequeña propiedad campesina,  
 "aunque haya invadido ya con su efecto destructor las  
 "explotaciones de coto cerrado. En los pueblos, los cam-  
 "pos de cada propietario se hallan diseminados en la  
 "marca municipal, así es que cada vecino tiene su parte,  
 "en tiempos buenos ó malos, en los cultivos de verano,  
 "invierno, barbecho y prados. Si la propiedad se divide,  
 "cada heredero pretenderá una parcela en cada grupo de  
 "cultivos, lo que se comprende, si se trata de diferencias  
 "tan grandes de situación, al punto de no poder carecer  
 "para una explotación racional, de ninguna de esas parce-  
 "las. Pero la división de la propiedad en el curso de

---

(1).-Wygodzinski y Skalweit.-Obra citada.-Pag. 64.

los siglos ha superado esa situación. La continua división, compraventa, dote, roturación y transformación de cultivos, ha borrado la antigua regulación, y ha dado origen, en lugar de una explotación racional, aunque fuera de parcelas diseminadas, a una confusa diferencia de parcelas pequeñísimas, que son la base del pequeño cultivo campesino. Estas parcelas en caso de muerte, no se dividen por regla, de modo que cada heredero obtenga un número igual de parcelas equivalentes, sino que se divide cada una de las parcelas en tantas partes como herederos, para que ninguno de estos se crea perjudicado. Así se originan parcelas minúsculas. Ya el viejo Rau citaba el caso de un árbol frutal, sito en el Palatinado, que fue dividido, y en el Bifel pueden verse prados cuyo producto cabe en una manta".

Más adelante continúa: "Si la parcelación tiene disculpa, por querer todos los herederos ser agricultores, no la tiene en aquellos casos en que no se encargan de la explotación. En estos casos en vez de vender por un precio razonable las parcelas al hermano que quiere continuar con el campo, las subastan al mejor postor. Estas subastas son una de las causas de la mala sana subida de los precios que tanto daña al pequeño labrador".

Boret (1) consigna también algunos datos significativos: existen en la isla del Ré, campos de dos

---

(1).-Boret V..-"Pour et par la terre".-

metros cuadrados; en Limagne hay ciertas propiedades de 5 hectareas repartidas en ciento veinte parcelas y en el Loiret muchas parcelas menores de 4 acres. Dejando la palabra al ex-Ministro de Agricultura francés, observese que dice: "que en virtud del regimen sucesorio establecido por el Código Civil de Napoleón, tanto el rico propietario como el más humilde cultivador, se encuentran ante el siguiente dilema: ó piensan en sus bienes y los preservan, no teniendo más que un solo hijo, ó acrecientan su familia y a su muerte se produce la subdivisión obligada, subdivisión que llega al absurdo en virtud de que dicha operación se repite de generación en generación". La primera solución que Boret (1) obtiene de la practica, es la que se denomina sistema de dos hijos, atentatoria de la familia & al limitar la descendencia, otro de los perjuicios que ocasiona la partición impuesta en materia sucesoria.-

La Asociación Agrícola de Tréveris, ha calificado a las disposiciones del Código Civil de Napoleón, como la "poco razonable legislación" (2), considerando que ha traído consigo en varias partes, la proletarización de la población rural, y una pérdida incalculable de capital y trabajo, determinada por los buenos frutos que la laboriosidad de estos labradores permite esperar.-

Sin embargo las reglas del Código encuentran su explicación con solo recordar la época de sus redac-

---

(1).-Boret V..-Obra citada.-

(2).-Citado por Wigoszinski y Skalweit.-

tores, individualistas por principio, apasionados de la igualdad y de la libertad; en tales circunstancias, han procurado liberar al individuo y al suelo de privilegios de toda suerte. Por otra parte, imperaban los grandes dominios territoriales y una manera eficaz de lograr su parcelación, era justamente con la partición del inmueble que entrara en sucesión; no se trataba solo de una solución política, sino especialmente económica.-(1)

Pero los años han transcurrido, la sociedad toda ha sufrido importantes renovaciones a tal punto que el concepto individualista esencia del código napoleónico especialmente en lo que se refiere al derecho de propiedad que lo reconocía con todos sus atributos, ha experimentado un vuelco, porque se entiende ~~para~~ la primacía de la sociedad, del interés social sobre el individuo, conceptos que ya he hecho notar en parte anterior de este trabajo. Además los grandes dominios han ido disminuyendo, sin que con ello pretenda asegurar que las extensas superficies pertenecientes a un solo propietario hayan desaparecido; la prueba se tiene en la forma como opera la reforma agraria en varios países europeos, pero lo que sostengo es la presencia de muchas pequeñas propiedades, de entre las que hay algunas parcelarias especialmente en Francia y Alemania, que es donde el problema de la pulverización ha presentado especial agudeza. En estas condiciones, la división impuesta por el código civil que antes cons-

---

(1).-Boret.-Obra citada.-

tituyó un bien, hoy representa un grave mal.-

Es cierto que podría esperarse por parte de los herederos, arreglos amistosos en los que se procurara que uno solo quedara al frente de la explotación, pero es menester no olvidar que aún las relaciones de familia se resienten y aún se quebrantan, cuando hay intereses económicos de por medio, y efectivamente solo en muy contadas ~~numerosas~~ excepciones se llega a acuerdos que eviten la parcelación del pequeño predio rural, mediante la desinteresación de varios herederos en favor de uno. Fracasando esta problemática acción, la división ó la venta son la consecuencia inevitable de la sucesión.-

De las consideraciones anteriores, se impone pues una solución a este estado de cosas, recordando que impidiendo el parcelamiento excesivo se retendrá la población a la tierra, porque se ha constatado que en ciertas regiones, la dispersión de las parcelas y la poca extensión de los dominios es un obstáculo al cultivo y provocan el abandono de la tierra. En Francia ciertos departamentos ayer todavía prósperos, hoy se encuentran des poblados. (1)

Victor Boret al que ya he hecho referencia y que se ha preocupado con cierta amplitud de esta cuestión, presentó hace algunos años en Francia, un proyecto de ley al respecto, el que es interesante conocer al través de sus características más relevantes. Ante todo, ad-

---

(1).-Boret.-Obra citada.-

mite dos soluciones que pueden complementarse: el estado de indivisión y la atribución integral del inmueble, soluciones que sin duda han sido originadas de la ley francesa sobre la insecuestrabilidad de la ~~pequeña~~ pequeña propiedad y que comentara en el capítulo anterior.-

La atribución integral del inmueble podrían pedirla ante el Juzgado de paz, de dominios rurales inferiores a 40 hectareas, el cónyuge sobreviviente y cualquier de los herederos. Si la atribución integral no ha sido demandada, podrá solicitarse el mantenimiento de la indivisión, a cuya expiración en los distintos plazos por la que se solicite, podrá pedirse la atribución integral.-

Si la atribución fuera demandada por varios, la preferencia se acuerda desde luego al que explote el dominio, y si son todos iguales se pondrá a votación entre los herederos y a falta de mayoría se decidirá por la suerte. El que recibe la explotación no puede durante 10 años enajenar el dominio en todo ó en parte, a menos de una autorización judicial.-

En lo que se refiere a la indivisión, será otorgada cuando los herederos se hayan puesto de acuerdo sobre el término y condiciones de la indivisión. En caso de desacuerdo, el Juez podrá pronunciar el <sup>mantenimiento</sup> de la indivisión durante 5 años a partir del fallecimiento cuando todos los herederos son mayores, y cuando hay menores hasta la mayor edad del más joven. El juez designará al mismo tiempo el administrador ó el que explotará el dominio cuando la explotación ya estaba asegurada por el difunto, y que uno de los herederos ó el cónyuge sobre-

viviente puedan continuar con la explotación, pero en este último caso antes de designarlo si no hay acuerdo entre los que tienen derecho, ordenará un informe (expertise) para establecer el estado de los inmuebles, el valor para valuar la indemnización a abonarse por aplazamiento de la partición a los herederos que no participaran en la explotación. A menos de un consentimiento unánime, la indivisión no podrá continuarse por un período superior a 5 años. Estas disposiciones no son aplicables a los bienes de familia afectados al régimen de la inembargabilidad. Esta última disposición la explica el hecho de que tales soluciones figuran en la ley francesa sobre el bien de familia.-

En Alemania se ha experimentado desde épocas feudales (1), un sistema que modificando el régimen sucesorio en lo que se refiere a la pequeña explotación rural, ha permitido evitar en parte la parcelación excesiva: este sistema no es otro que la institución del "anerbenrecht", aplicado particularmente durante la colonización interior realizada en la Prusia Occidental y en la Posmania, a partir del año 1890, en la finalidad política de expulsar de esas regiones los habitantes que no pertenecían a la raza germana y sustituirlos por estos. El procedimiento consistió en la expropiación de grandes propiedades principalmente en manos de la nobleza polaca, y su subdivisión en los denominados "ren-

---

(1).-Trevisán L.,.-Artículo publicado en la Revista de Ciencias Económicas.-Año 1932.-

tengüter" que lograban la propiedad para el colono, mediante una renta determinada que debía servir. Los "rentengüter" consistían pues, <sup>en</sup> pequeñas propiedades inembargables e indivisibles, calidad esta última lograda por la institución del "anerbenrecht".-

El mecanismo del "anerbenrecht" consiste en la transmisión integral de la explotación agrícola a un solo heredero (anerbe), quien si bien logra el dominio del fundo familiar, deberá compensar a los demás coherederos la parte proporcional que les hubiera correspondido en la herencia de acuerdo al sistema particionario.-

Esta institución fue reconocida como susceptible de ser legislada particularmente por los Estados, y tan es así que el Código Civil no la incluye considerando las variaciones operadas en las diferentes legislaciones. La falta de uniformidad en la materia, no permite detallar las modalidades del "anerbenrecht", pues por ejemplo en algunas legislaciones el heredero es el primogénito varón; en otras hereda el primogénito sin distinción de sexo; algunas admiten que el heredero sea el hijo menor y en fin hay quienes permiten la designación por testamento. (1) En algunas regiones, con muy buen criterio, no se computa el fundo por su valor real de venta, sino por el del producto que rinde, de acuerdo con el código civil alemán, procurando en esta forma que el heredero no se vea disminuído en su capacidad económica. Las variaciones apuntadas también se presentan en el plazo y forma como

---

(1).-Wygodzinski y Skalweit.-Obra citada.-

el heredero principal ha de restituir a los demás coherederos la parte que a les corresponda. El "Anerbenrecht" puede ser renunciabile y el bien a que está afectado puede llegar a ser embargado, permitiéndose la transmisión entre vivos y la hipoteca. (1)

Este sistema ha logrado un enorme desarrollo en Alemania y Austria, a tal extremo que según Sering, en la Alemania actual, el sistema se extiende por las cuatro quintas partes de la superficie total del país y especialmente en el Tyrol. (2) Es que la costumbre desde cientos de años atrás se ha arraigado tan profundamente en esas regiones, que se considera una cosa natural que los herederos desposeídos, en muchas oportunidades deban abandonar las tierras de sus padres para caer quizás en la proletarización, uno de los inconvenientes que más han señalados sus opositores.-

Es interesante señalar las diferencias existentes entre esta institución y la del "homestead", acertadamente marcadas por Bureau (3): se diferencian ante todo por su objeto, pues el del "homestead" es <sup>en</sup> ~~en~~ la conservación en las relaciones con los terceros, de ~~en~~ la integridad del hogar doméstico del campesino con ó sin terreno, durante toda su vida y también después de su muerte hasta que sus hijos sean mayores; el objeto del "anerbenrecht" es en cambio la conservación <sup>en</sup> ~~en~~ las relaciones entre los coherederos de la integridad de la

---

(1).-Trevisán.-Revista citada.-

(2).-Wygodzinski y Skalweit.-Obra citada.

(3).-Bureau.-Obra citada.-

propiedad, con ó sin hogar doméstico a la muerte del campesino que era el propietario. El "Homestead" tiende a tutelar un interés moral y familiar, como es impedir la disolución y la dispersión de la familia del campesino antes que todos sus hijos hayan crecido, mientras que el "anerbenrecht" tiende a tutelar un interés económico y agrícola impidiendo el fraccionamiento de las pequeñas propiedades, que podría resultar perjudicial a la producción. Por otra parte, a los fines del "homestead" es indiferente que la casa-habitación del campesino con el terreno contiguo, se divida a su muerte ó cuando todos sus hijos sean mayores, lo que no ocurre en el "anerbenrecht" en el cual es indiferente que el terreno y la casa sean vendidos voluntaria ó coercitivamente durante la vida y la menor edad de los hijos: lo importante es que no sea fraccionada y que a la muerte del campesino pase integralmente a uno solo de sus hijos. Finalmente, en el "homestead", las relaciones se traban especialmente entre el propietario ó los hijos menores de este por un lado y los acreedores ó terceros adquirentes por el otro, mientras que el "anerbenrecht" se preocupa de las relaciones entre los herederos.-

Los dos sistemas enunciados indudablemente deben contribuir a oponerse a la pulverización de la tierra, pero se debe procurar que los herederos desinteresados no queden fuera de la explotación de la propiedad, contribuyendo en esa forma a desempeñar un relativo papel de contralor sobre la dirección que el heredero

atribuido haya imprimido a la propiedad.-

El mal de la pulverización debe ser evitado en lo posible porque va contra la difusión de la sociedad: el sistema de los dos hijos a los que a su vez es inculcado por sus padres, es cierto que significa el alivio de la propiedad territorial, pero lo es a expensas de una merma en su población lo que origina debilitamientos en su poderío militar y en la actividad industrial de la nación. En estas condiciones, han de recurrir a brazos extranjeros para realizar las labores agrícolas. Kaustky consigna el dato que mientras en Francia la población aumentó en los años 1872 al 92 de 36 a 38 millones, en el mismo período, aumentó en Alemania de 41 a 50 millones, lo que representa una apreciable diferencia.-(1)

Conexo con este problema está el de las parcelas diseminadas, inconveniente contra el cual Dinamarca en 1871 y Suecia en 1802, dictaron leyes con el fin de reagrupar las parcelas esparcidas. Igual medida adoptaron Noruega, Inglaterra, Hungría, Austria y varios estados de Alemania en la segunda mitad del siglo pasado, y Francia el 27 de Noviembre de 1918. En Suiza donde la pequeña propiedad existe desde siglos, el cantón de Berna debió proveer a fines de 1591 con una ley, a reparar el daño derivante del inconveniente anotado. En estos últimos años, varios cantones (entre los que merecen ser mencionados los de Vaud, Argova y S. Gallo) procedieron a reagrupa-

---

(1).-Kaustky Carlos.-"La reforma agraria".-

mientos de propiedades mediante cambios obligatorios de parcelas de terrenos entre los interesados. En el cantón de S<sup>u</sup> Gallo, las operaciones se extendieron a 7.800 Hectareas.-

Para finalizar, conviene señalar que el peligro del "minifundio" se encuentra aún lejano en nuestro país; ello no obstante lo comenzamos a advertir en las "loteadas" que se efectúan con preferencia en los suburbios de las grandes ciudades, en las que si bien se procura la venta de terrenos para edificar casas-habitación, debió de contemplarse la posibilidad de añadirle la huerta y el jardincito, elementos de utilidad y alegría de la familia de modestos recursos. No olvidemos que la prevención vale más que la cura.-

-----  
FIN  
-----

Buenos Aires, Julio de 1933.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Marcelo L. S. de la Plata". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.



BIBLIOGRAFIA PRINCIPAL

- AGUET JAMES.-La terra ai contadini.-1920  
 BURLEAU PAUL.-Le "Homestead".-1895  
 BOVELLA RAMON M.-Legislación rural argentina.-1903  
 BONDELAUX.-Les nouvelles législations immobilières.-1918  
 BOUTET VICTOR.-Pour et par la terre.-1921  
 CARCANO NIGUILL ANGEL.-Organización de la producción.-1918  
 " " " .-Cuestiones agrarias.-1922  
 " " " .-Evolución histórica del régimen de la tierra pública.1810-1916.-1917  
 " " " .-Apuntes taquigráficos de su curso de Régimen Agrario.-Año 1931  
 CORNIQUEST LUIS A.-Le "Homestead".-1895  
 LOBOS NORBERTO.-Estudio de las leyes de tierras públicas. 1916  
 DAZIOT PIERRE.-La terre a la famille paysanne.-1919  
 DE FOVILLE.-Le morcellement.-  
 GRANADOS MARIANO.-La reforma agraria en Europa y el Proyecto español.-1932  
 GEORGE HENRI.-La cuestión de la tierra.  
 KRUTSKY CARLOS.-La cuestión agraria.-1903  
 LUCHERO PEDRO T.-Tierra pública.-1901  
 LOBOS ELIODORO.-Apuntes sobre legislación de tierras.-1904  
 LUZZATTI.-La tutela económica, giurídica e sociale della proprietà.-  
 ORLA SALVADOR.-Cuestiones sobre la grande y pequeña propiedad.-1903  
 ROBERTA JOSE P.-La pequeña propiedad rural en la República Argentina.-1923  
 RIVAROLA MARIO.-Tierras del Estado.-1917  
 SOUCHON A.-La propriété paysanne.-1899  
 VON PHILIPPOVICH.-La politique agraire.-1904  
 WYGODZINSKI W.-SKALWIT A.-Economía y política Agraria.-1930  
 SAUTERS ARTHUR.-La reforma agraria en Europa.-1931  
 WISHEN JOSEPH.-La reforma agraria en Checoeslovaquia.-1924  
 WAGNER ADOLFO.-Les fondements de l'economie politique.- Tomo V.-1904

-----o-----

Diversos Artículos que figuran en las siguientes publicaciones:

- ANNUAIRE INTERNATIONAL DE LEGISLATION AGRICOLE.-  
 REVUE INTERNATIONALE DU TRAVAIL.-  
 BOLLTIN DE INSTITUCIONES ECONOMICAS Y SOCIALES.( Instituto Internacional de Agricultura de Roma).-  
 REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS.-  
 REVUE ECONOMIQUE INTERNATIONALE.-  
 REVUE D'ECONOMIE POLITIQUE.-  
 RIVISTA DI POLITICA ECONOMICA.-  
 RIVISTA DI DIRITTO AGRARIO.-  
 REVUE D'ECONOMIE INTERNATIONALE.-

LA RIFORMA SOCIALE.-  
REVUE DE DEUX MOIS.-  
REVISTA DE ECONOMIA POLITICA.-  
"LA NACION".-  
"LA PRENSA".-  
"LA VANGUARDIA".-  
"EL PUEBLO".-

-----○-----